

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El primer plan de alumbrado marítimo de las costas españolas se aprobó en 13 de Septiembre de 1877, y su realización fué tan rápida que á poco tiempo podía este servicio sostener honroso parangón con el de las naciones más adelantadas, y respondía completamente á las necesidades y exigencias de la entonces preponderante navegación de vela; necesidades y exigencias que han cambiado radicalmente, no sólo por el progresivo aumento del número, tonelaje y rapidez de marcha de los buques de vapor, sino también por la regularidad que los intereses mercantiles exigen en los viajes y arribadas.

Los Gobiernos de V. M. han procurado después llenar estos fines dentro de los recursos del Tesoro, no siempre los bastantes para seguir con la constancia necesaria todos los adelantos realizados en otros países, y han procurado completar el primitivo plan con nuevos faros y valizas; pero aun así, forzoso es reconocer que dicho servicio es en la actualidad deficiente, y que se impone la necesidad de mejorarlo en beneficio del comercio y de la navegación, tan necesitados de auxilio, corrigiendo los defectos y deficiencias observados en el alumbrado de nuestras costas, aumentando, si es preciso, el número de faros y valizas, así como el alcance y apariencias de las luces, sustituyendo los aparatos de sistemas antiguos por aquellos otros de moderna construcción, cuya bondad haya justificado la experiencia, é introduciendo, en fin, en estos servicios cuantos progresos y adelantos sean necesarios para que España recobre, en lo relativo á este importante ramo de la Administración pública, el puesto de honor que supo conquistar en otro tiempo.

El Ministro que suscribe considera que, como base para la realización de las reformas indicadas, es urgente y preciso dar á los servicios de alumbrado y señales marítimas una nueva organización, análoga á la de sus similares existentes en otras Naciones, las cuales, merced á ella, han logrado en aquéllas los grandes progresos de todos admirados y que tanto contribuyen á dar seguridad á las vidas de los navegantes y á los intereses del comercio, entregados personalmente á los riesgos y á los azares del mar: á conseguir este intento se dirige el adjunto proyecto de decreto, por el cual se modifica la organización establecida en 1872, que ya no corresponde á las necesidades presentes, sustituyéndose, sin aumento de gastos en el presupuesto, el actual Depósito Central de Faros por una Inspección dotada de mayores facultades y encargada de seguir y estudiar los progresos de la ciencia en este ramo, de recoger las enseñanzas de la práctica en otros países, de ponerse en relación con los Centros

análogos en ellos existentes y de unificar y dirigir la aplicación de esos progresos y de esas enseñanzas al alumbrado y valizamiento de nuestras costas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En reemplazo del Depósito Central de Faros, establecido en Madrid por Real orden de 1.º de Mayo de 1872, se crea una «Inspección Central de Señales marítimas», que entenderá en todos los asuntos relativos al estudio, establecimiento, servicio y conservación del alumbrado y valizamiento de las costas de España é islas adyacentes, sin perjuicio de las atribuciones que competen á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y Comisión de Faros, como Cuerpos consultivos del ramo, y á la Dirección general de Obras públicas, como superior inmediato.

Art. 2.º Corresponde á la Inspección Central de Señales marítimas, además de todo lo que hasta ahora ha estado á cargo del Depósito Central de Faros:

1.º Proponer las variaciones que juzgue convenientes en el plan de alumbrado marítimo y valizamiento de las costas y las que convenga introducir en los faros ya construidos.

2.º Estudiar y proyectar los aparatos de los nuevos faros que se establezcan en España y las reformas que exijan los ya establecidos, formando parte de estos proyectos los de la linterna y torreón, para que, una vez aprobados, sirvan de base al estudio de la torre y edificio.

3.º Proyectar también la torre y edificio de los faros cuando la Superioridad disponga se estudien por la Inspección, en vez de hacerlo, como de ordinario, los Ingenieros de las provincias marítimas.

4.º Previa la aprobación superior, abrir los concursos necesarios, fijando las condiciones para contratar los aparatos, linternas y accesorios cuya construcción se ordene por el Ministerio de Fomento, y proponer su adjudicación, inspeccionar la ejecución del material en los talleres cuando su importancia lo exija, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, y hacer en igual caso los ensayos necesarios para la recepción provisional y la definitiva, tanto en dichos talleres como en el faro, dirigiendo en este el montaje del aparato.

5.º Informar sobre todos los proyectos de torres y edificios para faros que se formulen por los Ingenieros de las provincias marítimas, antes de ser sometidos al dictamen de la Comisión de Faros y de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Proponer á la Dirección general las visitas que estime necesarias á los faros, y realizar igualmente las que la misma Dirección ordene, dando cuenta á ésta del resultado de la inspección y señalando las medidas adoptadas ó proponiendo las necesarias para el mejor resultado del alumbrado y valizamiento marítimos.

7.º Ejercer, respecto á las valizas, boyas, sirenas, y en general toda clase de señales marítimas de la costa y ríos navegables, las mismas funciones que se indican en los párrafos anteriores para los faros.

8.º Hacer en el local de la Inspección ó en la costa, en este caso previa autorización de la Dirección general, los ensayos fotométricos ó de otra clase que se consideren útiles para apreciar el valor relativo de los diversos aparatos y combustibles usados ó que en lo sucesivo se adopten para los faros y para el valizamiento en general, é informar acerca de la conveniencia de su aplicación á las costas de España.

9.º Adquirir, previo presupuesto aprobado, y remitir á los faros los enseres, útiles y efectos de servicio cuya adquisición sea más conveniente en Madrid ó en el extranjero que en las provincias respectivas, conservando constantemente en almacén un número suficiente de los que son de consumo usual, para poder atender desde luego cualquier pedido urgente.

10.º Establecer y conservar un Museo de aparatos y accesorios de los diversos modelos usados en los faros, del que formará parte una colección de planos y de todas las obras importantes que se publiquen sobre señales marítimas.

11.º Facilitar á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos todos los elementos y datos de que la Inspección disponga y puedan servir para la enseñanza de los alumnos, facilitándolos también, en caso necesario, para la instrucción de los individuos del Cuerpo de Torreros.

12.º Establecer y sostener relaciones con los Directores de los Centros similares del extranjero, así como con los constructores de aparatos de faros y de toda clase de máquinas y efectos aplicables al servicio de señales marítimas, para estar constantemente al corriente de las nuevas reformas y mejoras que se introduzcan en otros países y de su resultado.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas se entenderán directamente con la Inspección Central en cuanto concierna al servicio de los faros, boyas, valizas, sirenas y demás señales, y la Inspección resolverá por sí todos aquellos asuntos que se hallen dentro de sus atribuciones, sometiéndolos demás, con su informe, á la resolución de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 4.º Las Juntas de obras de puertos continuarán teniendo á su cargo el establecimiento y conservación de las luces locales, y de las boyas y valizas de los fondeaderos y canales de entrada de dichos puertos; pero los proyectos de estas señales habrán de ser informados por la Inspección Central, en la misma forma que la prescrita para los estudiados por los Ingenieros de las provincias marítimas.

Art. 5.º La plantilla de la Inspección Central de Señales marítimas se compondrá de:

Un Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, que será Vocal nato de la Comisión de faros.

Un Ingeniero Jefe, Secretario de la misma Inspección.

Dos Ingenieros subalternos.

Un Ayudante.

Un Delineante.

Dos Escribientes.

Tres Torreros de faros, de los cuales uno ejercerá además el cargo de Pagador, y otro los de Conserje y Guardaalmacén.

Un Portero.

Un Ordenanza.

Este personal no podrá ser aumentado sino por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Inspector Jefe, y oído el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuando trabajos extraordinarios lo justifiquen.

Art. 6.º La Inspección, en el plazo de un mes, someterá á la aprobación de la Superioridad un reglamento en que se detalle la manera de funcionar dicha Inspección y sus atribuciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Interino,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con destino á Exposición permanente se cede al Círculo de Bellas Artes en esta Corte el Palacio de Cristal enclavado en el Parque de Madrid, cuyo edificio corre á cargo del Museo Biblioteca de Ultramar, siendo de cuenta del Círculo, durante el tiempo que lo utilice, la conservación y obras que en él convenga ejecutar, y que habrán de hacerse siempre con autorización previa del Gobierno y bajo su inspección.

Art. 2.º En cualquier tiempo en que el Estado necesite el edificio podrá disponer libremente de él.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Vicente Romero Girón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y á solicitud del interesado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el cese en el servicio de las islas Filipinas del Inspector general de primera clase de Caminos, Canales y Puertos, é Inspector general de Obras públicas de dichas islas, D. Casto Olano é Irizar.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Vicente Romero Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vistos el expediente incoado en este Ministerio para el nombramiento de la Comisaría Regia que ha verificado la revisión de las operaciones de quintas en Murcia y el dictamen elevado á este departamento por el Comisario D. Ricardo Fernández Blanco y los Secretarios D. Federico Abarrátegui y D. José Lon y Albarreda:

Resultando que un Senador en la Alta Cámara hizo al Gobierno denuncia de hechos graves ocurridos al realizarse las operaciones de reclutamiento del Ejército del año último ante la Comisión mixta de la provincia de Murcia, ofreciendo el Gobierno á dicho Senador atender sus quejas con el nombramiento de un Comisario Regio en la forma en que le autoriza el art. 139 de la ley de Reemplazo vigente:

Resultando que instruido desde luego el respectivo expediente, y dada cuenta del mismo al Consejo de Ministros, se aprobó el nombramiento de dicha Comisaría, designándose para su desempeño al Sr. Director general de Administración y extendiéndose por la Presidencia del Consejo el correspondiente proyecto de decreto, que fué sometido á la firma de S. M. la REINA y publicado en la GACETA de 23, de Junio último:

Resultando que hubo necesidad de arbitrar el oportuno crédito supletorio para atender á los gastos que había de originar la Comisaría Regia de que se trata en su viaje á Murcia, cuyo expediente acerca de este punto fué resuelto con la concesión del crédito interesado, con arreglo á lo prevenido en el mismo art. 139 de la ley de referencia:

Resultando que por este Ministerio se dirigió comunicación al Presidente del Real Consejo de Sani-

dad para que designase aquellos Facultativos de mayor ciencia y confianza que pudiesen asistir á la Comisaría Regia y determinar en los casos de excepciones físicas que revisase dicha Comisaría, formando al efecto dicho Real Consejo de Sanidad dos ternas y nombrando en su vista el Ministerio al que ocupaba el primer lugar respectivamente en cada una de ellas:

Resultando que nombrados también por el Ministerio de la Guerra los dos Médicos militares que habían de desempeñar iguales funciones en unión de los civiles y los talladores, que en todo caso habían de estar á las órdenes de la Comisaría Regia, marchó ésta á Murcia, constituyéndose en aquella población y empezando desde luego á cumplir su cometido:

Resultando que desde el primer instante la Comisaría Regia entendió que se hallaba en el deber de proceder á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo que habían tenido lugar ante la Comisión mixta de aquella provincia, puesto que su misión no era simplemente la de inspección ó investigación, sino la que se le imponía por el art. 139 ya citado de la ley:

Resultando que hallándose la expresada Comisaría en el desempeño de su cometido, ocurrióse una duda ó dificultad ante la falta de presentación de varios mozos de los que citaba para la revisión que estaba verificando, y sobre ello dirigió consulta al Ministro que suscribe, el cual entendió que para evacuarla convenía oír el ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, á quien se comunicó desde luego el asunto, á fin de que se sirviera informar lo que respecto al mismo entendiese oportuno:

Resultando que el alto Cuerpo consultivo contestó al encargo que se le hacía, opinando: primero, que los Comisarios regios sólo tenían facultades investigadoras é informativas, y terminados sus trabajos de inspección, deberían elevar los expedientes al Gobierno para que siguiesen el procedimiento marcado en el artículo 137 de la ley de Reemplazo; y segundo, que la falta de presentación de los mozos ante la Comisaría regia no podía determinar la declaración de soldados útiles de los mismos, ni compelerles á presentarse ante aquella conducidos por la Guardia civil ni por otros medios coercitivos; respondiendo así, no sólo á la pregunta que este Ministerio creyó conveniente hacerle, sino ampliando su contestación sobre el primer punto que queda referido:

Resultando que al propio tiempo que esto ocurría, la Comisaría regia continuaba en Murcia desempeñando sus funciones y cumpliendo su cometido con la revisión que efectuaba de las operaciones antes expresadas, apareciendo que revisó 1.053 casos por excepciones físicas y 1.185 por tallas entre la quinta del 98 y las anteriores que correspondía revisar por precepto de la ley, revocando 240 por excepciones físicas, en el sentido de declarar útiles á los mozos para el servicio, más las excepciones por padres impedidos, encontrando justificados los fallos de la Comisión mixta en la resolución de las excepciones de carácter legal:

Resultando que con fecha 3 de Diciembre último, los mozos juzgados por la Comisión mixta de Murcia José Bernal Espinosa, Julián Elvira Trigueros, Francisco Guillén, José Martínez, Antonio López Sanz, Juan Izquierdo Mena, José Rabel Peñalba, Antonio Pérez Vecino, Eugenio Rebollo Samper, José Sánchez Canasido, Juan Laborda y Francisco Noguera acudieron á este Ministerio en recurso extraordinario de queja para que se propusiera al Consejo de Ministros una resolución que declarase las funciones de la Comisaría Regia como meramente inspectoras:

Resultando que la Comisaría ocupóse igualmente en la revisión de tallas, cuyo trabajo produjo el resultado de observarse notables discordancias entre las tallas dadas ante la Comisión mixta y las obtenidas ante la Comisaría Regia, no sólo en el sentido de acusar más talla en estos últimos casos, sino en el de observarse en unos excesiva y en otros una muy inferior:

Resultando que la Comisaría Regia, á su regreso á esta capital, emitió un luminoso dictamen, que ha presentado al que suscribe, ocupándose de todo cuanto ha estimado pertinente con notoria ilustración y plausible celo, para que pudiese el Gobierno quedar cerciorado de todo cuanto le había sido posible descubrir de lo ocurrido en las operaciones de la quinta de este año último ante la Comisión mixta de Murcia:

Resultando que dicho dictamen trata, en primer término, de las facultades de la indicada Comisaría, manteniéndose por la misma el criterio de que su misión no era meramente inspectora é informativa, sino la de revisión, tal y como se consigna en el art. 139 de la ley y en todos los antecedentes de este asunto pertinentes al caso; que pasa luego la Comisaría á referir la revisión de excepciones físicas que ha tenido oca-

sión de hacer, consignando respecto á cada caso su opinión en el sentido legal, ó sea confirmando en unos lo hecho por la Comisión mixta y revocando en otros lo acordado por ésta; que además se ocupa de los recursos de alzada contra los fallos de la Comisión mixta, informados por el Consejo de Estado, y expresa las dificultades que para su acertada resolución entrañan esos recursos y la conveniencia y aun la necesidad de pronta reforma legislativa, con respecto á este particular, que permita dar eficacia á dichas reclamaciones, que en realidad hoy no la tienen, por no poderse prescindir del dictamen de los facultativos, los cuales, por los preceptos de la ley actual, vienen á quedar constituidos en Jueces inapelables de las excepciones físicas que los mozos alegan; que de la misma manera, la Comisaría se ocupa en la revisión de tallas de los mozos, por haber observado el fenómeno, de no fácil explicación, de que algunos de los que ante la Comisión mixta resultaban con talla mayor, aparezcan ahora con una menor, mientras que otros ofrecen el caso completamente contrario; que se ocupa también de los mozos reclamantes en activo servicio que estaban destinados á Ultramar, y acerca de los cuales es de igual modo necesario llegar á resolución equitativa que restablezca la justicia que al parecer no ha dominado en los fallos respecto de los mismos, pero cuyo asunto parece que deba ser resuelto por el Ministerio de la Guerra y no por el de la Gobernación, mucho más cuando se ha evidenciado, por algunos casos que existen en los Hospitales militares, que hay reclutas con enfermedades alegadas sirviendo en filas y en las mismas condiciones que los que constituyen el grupo de reclamaciones especiales, por estar destinados á Ultramar:

Resultando que la Comisaría Regia hace un trabajo de suma conciencia, en que acredita el celo de los componentes de la misma y la falta de justicia y moralidad que entiende cometida por algunos de los funcionarios que han intervenido en las operaciones de quintas á que aquélla se refiere, y aunque partiendo del supuesto que se ha dicho de que fué nombrada para revisar y no para inspeccionar, en respeto á la autoridad de este Ministerio y á la del Gobierno, se ha limitado á considerar como propuestas suyas lo que en realidad, y obedeciendo al criterio de la misma, podía haber adoptado, dándole la fuerza de verdaderas resoluciones:

Resultando que también la Comisaría ha presentado al Ministro que suscribe un voluminoso tomo, conteniendo todas las actas de las sesiones celebradas por aquélla desde el 24 de Noviembre, en que empezó á funcionar, al 19 de Diciembre, en que terminó su trabajo, cuyo tomo comprende 246 folios, y las actas que en él se insertan aparecen suscritas por cuantos funcionarios debían suscribirlas por haber intervenido en las operaciones de la revisión, y sirven de comprobantes á lo expuesto en el dictamen antes mencionado:

Resultando que ha presentado igualmente al infrascrito una colección numerosa de certificaciones dadas por los facultativos que asistieron á la Comisión mixta y los que asesoraron á la Comisaría Regia; que acompaña asimismo otro volumen donde se consignan las certificaciones de los talladores, unidas á las que existían de los acuerdos de la Comisión mixta, y que, por último, se adjuntan también tres expedientes de actuaciones administrativas practicadas por la Comisaría para depurar las denuncias criminales que ante ella oportunamente se presentaron:

Resultando que las conclusiones con que la Comisaría termina su dictamen son las siguientes:

«Primera. Que por el Gobierno de S. M. se ratifique la conducta seguida por la Comisaría, en cuanto á sus facultades legales y procedimiento se refiere, reconociéndose también que la misión que le fué encomendada no pudo ser otra que la de absoluta y completa revisión, aplicando la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo y sus reglamentos de ejecución por analogía, y en la misma forma que proceden las Comisiones mixtas, con arreglo al art. 85 de la ley de referencia:

Segunda. Que se confirmen las resoluciones adoptadas por la Comisaría Regia revocando ó confirmando los fallos dictados por la Comisión mixta de Murcia, así los que se refieren á las exenciones físicas ó de tallas, como á las de puro carácter legal, según consta en las actas de la Comisaría que se acompañan y en los expedientes que existen en la Comisión mixta de Murcia.

Tercera. Que en armonía con lo prevenido en los artículos 102 de la ley de Reclutamiento, 83, 119 y 125 del reglamento para la ejecución de la misma, y el 30 del de exenciones físicas de igual fecha que el anterior, sean declarados soldados todos aquellos que no comparecieron ante la revisión verificada por esta Comisaría y que no lo hayan justificado.

Cuarta. Que se ordene la inmediata comunicación de las indicadas resoluciones á las zonas de reclutamiento de Murcia para que los mozos declarados soldados sean dados de alta en el Ejército, y á la vez sean bajas aquellos á quienes les corresponda por el ingreso de los primeros en el servicio activo.

Quinta. Que igualmente se comuniquen á los Ayuntamientos de dicha provincia, si no lo hubiesen hecho los respectivos Delegados, para que los acuerdos de la Comisaría, ratificados por este Ministerio, se tengan muy presentes al verificar la próxima revisión ordinaria respecto de los á ella sujetos.

Sexta. Que en vista de la relación de hechos anteriormente expuestos y comprobación de certificaciones médicas entre dictámenes de los médicos de la Comisión mixta y los de la Comisaría, se hace preciso exigir responsabilidad á los médicos Sres. Jiménez Baeza, Castillo, Alonso y otros, si resultaren complicados por haber actuado en la Comisión mixta en la última quinta, y por los hechos que se justifican y comprueban en la relación de referencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Séptima. Que de estimarse imprescindible el previo expediente gubernativo, que desde luego puede formarse con los documentos que se acompañan, se designe por V. E. la entidad legal á quien se ha de confiar su instrucción, siempre que se entienda que los artículos reglamentarios citados deben aplicarse contra lo prevenido en el 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Octava. Que con arreglo al nuevo reconocimiento realizado por los médicos de la Comisaría, y en armonía con las certificaciones, se estimen los recursos de alzada interpuestos por los padres ó hermanos impedidos que aparecen en la relación nominal consignada en esta sección, dejando por precepto de la ley de ser soldados los hijos, por resultar comprobada la legítima exención del padre, siempre que se justifique la pobreza y demás requisitos por la misma ley exigidos.

Novena. Que respecto de los demás recursos por exenciones legales, se aprecien las indicaciones que se señalan en casos determinados en las anteriores consideraciones, procediéndose en los demás expedientes de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Décima. Proponer para el premio que se estime justo al Secretario de la Diputación provincial de Murcia, D. José Ledesma, por el celo, actividad y constancia con que ha secundado los trabajos de la Comisaría.

Undécima. Que se acuerde desde luego la baja de los mozos que hayan ingresado en Caja como soldados, no sean destinados á Cuerpo los que han sido declarados inútiles por los médicos de la Comisaría Regia, y que en su lugar se llame para cubrir el cupo señalado á las zonas de la provincia de Murcia á los mozos á quienes corresponda por su número, puesto que la revisión debe retrotraer sus efectos á la época ordinaria del juicio de exenciones, librándose al efecto al Ministerio de la Guerra las oportunas Reales órdenes para la baja y alta de los referidos individuos.

Duodécima. Que igual resolución se adopte respecto de los mozos que se encuentren en las condiciones expuestas y cuyos padres ó hermanos han sido declarados impedidos para el trabajo por los médicos de la Comisaría Regia, siempre que aparezcan justificados ó justifiquen los demás requisitos señalados para el goce de la exención respectiva.

Décimatercera. Que la indicada resolución sea extensiva para los mozos que, encontrándose en las expresadas condiciones, fueron mensurados ante la Comisaría Regia y alcanzaron menor talla que la exigida para ser excluidos temporalmente ó declarados soldados.

Décimacuarta. Que de todas las resoluciones indicadas se dé conocimiento á la Comisión mixta de Murcia, á fin de que ésta lo haga á su vez á los Ayuntamientos respectivos, para que las tengan en cuenta al practicar las revisiones ordinarias sucesivas en los casos que proceda.

Décimaquinta. Que se recomiende al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se tramiten y ultimen, con la rapidez posible, los expedientes que se hayan instruido en los Cuerpos por consecuencia del reconocimiento ó talla practicados en los mismos respecto de los mozos del reemplazo de que se trata, determinando si las bajas producidas por las exclusiones que resulten debe sufrirlas el Estado ó ser substituidas por otros mozos á quienes por su número corresponda.

Décimasexta. Que como consecuencia de la revisión en materia de tallas practicada por la Comisaría, se confirmen los acuerdos de revocación adoptados por la misma contra los fallos de la Comisión mixta de

Murcia, y que constan en la relación nominal de certificaciones comprobadas que existen reseñadas en esta sección.

Décimaséptima. Que se comuniquen este acuerdo en materia de tallas en la misma forma que los referentes á exenciones físicas para rectificar, con la urgencia que el caso requiere, el estado de derecho de los mozos á quienes afecta:

Considerando que el art. 139 de la ley de 21 de Octubre de 1896, que autoriza el nombramiento de los Comisarios Regios, define las atribuciones y facultades de los mismos, puesto que dispone que por ellos se proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que el Gobierno lo crea conveniente para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en aquéllas:

Considerando que si se privase á la Comisaría Regia de esas facultades y atribuciones que le concede el repetido art. 139 de la ley de Reclutamiento, sería completamente ilusoria su misión, puesto que, no obstante observar cuanto fuera digno de llamar la atención en las operaciones que debe revisar, dichas operaciones continuarían obteniendo la misma eficacia legal que si estuvieran exentas de los vicios y defectos de que adolecen las relativas al reclutamiento en la provincia de Murcia, que motivaron la designación de la Comisaría Regia:

Considerando que si bien el art. 139 de la ley de que se trata es una novedad que se ha introducido en la reforma de la ley de Reemplazo, ello no obstante, en las revisiones que anteriormente se han llevado á efecto, tanto las ordenadas por una ley como por disposiciones de carácter gubernativo, siempre se ha concedido á las Comisiones ó entidades que se encargaban de dicha revisión las facultades necesarias para dar eficacia legal á sus resoluciones, que, lejos de tener un carácter meramente informativo, han revestido siempre el resolutivo, como si ellas disfrutasen de las facultades propias y exclusivas del Ministro de la Gobernación:

Considerando que no es obstáculo para la inteligencia que debe darse á la disposición legal que se examina el que en la ley de Reclutamiento no se haya establecido el orden como ha de proceder la Comisaría Regia, porque se comprende que desde el momento en que estos organismos extraordinarios creados por la ley para el efecto que la misma expresa, hayan de responder al pensamiento del legislador, es necesario que cuenten con todos aquellos medios á propósito para el ejercicio de sus funciones, y nada más racional que el que éstas se ejerzan en la misma forma que se halla establecida para las Comisiones mixtas, á quienes vienen á substituir con la plenitud de facultades de las propias Comisiones:

Considerando que esta misma inteligencia ha dado á sus atribuciones la indicada Comisaría, formulando sus acuerdos como propuestas, aunque hubiera podido estimarlos con el carácter de resoluciones, y que á esas propuestas, cerciorado el Gobierno de su exactitud y fundamento, otorga este Ministerio la más explícita aprobación:

Considerando que la no presentación de aquellos mozos que hayan alegado la existencia de defectos físicos ó de otras exenciones que pueden librarles del servicio militar ha de producir sus naturales consecuencias, como en el citado art. 129 del reglamento respectivo se declara acerca de esa falta cuando ocurre ante las Comisiones mixtas, á quienes, en realidad, substituye en el presente caso, y con la mayor autoridad, como queda indicado, la Comisaría Regia:

Considerando que si la no presentación de dichos mozos hubiera de quedar en la impunidad, y si además careciese de medios la Comisaría Regia para hacerles comparecer ante la misma, vendría á estar en manos de estos interesados el cumplir ó no su deber de prestar el servicio á que la ley obliga á todos los españoles:

Considerando, además, que en situación alguna pueden irrogarse perjuicios á estos interesados, puesto que serán reconocidos por precepto de la ley al ingresar en filas:

Considerando que habiendo procedido la Comisaría Regia, con la asistencia de los facultativos y talladores nombrados, á la revisión de las exenciones físicas y de las tallas de los mozos, no es tampoco racional ni lógico que esta revisión deje de producir sus naturales efectos, y por lo tanto, que en todos aquellos casos en que resulte en desacuerdo con los fallos anteriores de la Comisión mixta, han de entenderse revocados éstos por el nuevo de la Comisaría Regia:

Considerando que aquellos mozos ingresados en

Caja para cubrir el cupo de Ultramar, que también han alegado exenciones, las cuales han sido objeto de revisión por la Comisaría Regia, se hallan en idéntica situación que todos los demás de que se ha ocupado la expresada Comisaría, y parece, por tanto, que debe estimarse todo lo consignado por ésta acerca de esos mozos, en igual forma que lo resuelto respecto de los anteriores citados, si bien lo más procedente es que se consulte este punto al Ministerio de la Guerra, toda vez que se trata de mozos que ya se hallan en filas del Ejército, y por si estima dicho Ministerio que debe extenderse la revisión á aquellos otros que se encuentren en igualdad de circunstancias, y cuyas exenciones no han podido ser objeto de revisión por hallarse prestando servicio en activo y en puntos en que la Comisaría no ha ejercido sus funciones.

Considerando que el Consejo de Estado en pleno fué sólo consultado acerca de un particular, ó sea el relativo á la falta de presentación de los mozos que alegaron exenciones ante la Comisión mixta, sobre cuyo punto el dictamen del Consejo, por respetable que sea, no es conforme con la opinión del Gobierno, tanto más, cuanto que el alto Cuerpo, en su Sección de Gobernación y Fomento, asesorada en la forma que establece la ley de Reclutamiento, al informar sobre el recurso de alzada de Mariano Ballester Hernández contra el acuerdo de la Comisión mixta de Murcia, opinó que procedía desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado en cuanto éste desestimaba la exención legal de hijo de padre impedido, y que respecto de la exención física se estuviera á lo que resultara de la revisión que había de practicarse por el Comisario Regio nombrado por el Gobierno; con lo cual se significaba un reconocimiento de las facultades revisoras de la Comisaría Regia:

Considerando que en el dictamen presentado por la Comisaría Regia se hacen varias indicaciones que pueden significar responsabilidades para algunos funcionarios de carácter técnico de los que han intervenido en las operaciones ante la Comisión mixta de Murcia, y que, con arreglo á los artículos 195, 196 y 197 de la ley de Reemplazo, esas responsabilidades no pueden dejarse de exigir en la forma debida y por quien proceda, lo cual no obsta á que en su caso y lugar se cumplan, en los términos que parezcan oportunos, otras disposiciones reglamentarias que no pueden contradecir las de la ley, y que en todo caso son medios que en su día podrán ó no utilizar los que se consideren en el derecho de hacerlo:

Considerando que es consecuencia de lo anteriormente declarado el pase del dictamen de la Comisaría Regia con todos los antecedentes y comprobantes á que en la misma se hace referencia al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si lo tiene á bien, y en la forma que la ley prescribe, excite el celo del Ministerio fiscal, con el objeto de que por los Tribunales competentes se instruyan los oportunos procesos y se depuren las indicadas responsabilidades:

Considerando que aquellos puntos del dictamen de la Comisaría que se refieren á la conveniencia de una reforma legislativa para la más acertada resolución de los recursos de alzada que se pueden interponer en determinados casos contra los fallos de las Comisiones mixtas, entiende este Ministerio que son dignos de tomarse en consideración y oportunamente darles el cumplimiento que corresponda hasta donde alcancen los medios de gobierno:

Considerando que los comprobantes que ha presentado la Comisaría con su dictamen cercioran y justifican las faltas de exactitud y legalidad con que en determinados casos procedió la Comisión mixta de Murcia, y que las conclusiones que en forma de propuestas eleva dicha Comisaría merecen, por tanto, la aprobación de este Ministerio, y que desde luego sean llevadas á cumplido efecto:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros:

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se aprueben y ejecuten todas las conclusiones que con el carácter de propuestas ha elevado á este Ministerio la Comisaría Regia.

Segundo. Que se pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia copia certificada del dictamen de la Comisaría Regia, y de aquellos datos y antecedentes que parezcan necesarios, á fin de que dicho Centro pueda proceder á excitar el celo del Ministerio fiscal en el sentido que estime conveniente, para la depuración y castigo en su caso de las responsabilidades que resulten contraídas.

Tercero. Que igualmente se pase al Ministerio de la Guerra copia de la parte del dictamen relativa á las

resoluciones de la Comisaria, referentes á los mozos que se hallan prestando servicio en filas.

Cuarto. Que se tenga presente por este Ministerio la conducta observada por el Secretario de la Diputación provincial de Murcia, D. José Ledesma, á fin de que pueda otorgársele la merecida recompensa.

Quinto. Que se desestime el recurso de queja interpuesto por los mozos José Bernal Espinosa, Julián Elvira y otros interesados en la revisión, como natural consecuencia de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento en los extremos que corresponde ejecutar á esa Comisión mixta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benagalbón, decretada por V. S. en 2 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 20 de Enero corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benagalbón, decretada en 2 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que al constituirse la visita el Alcalde se negó por dos veces á expedir el recibo del oficio que le dirigió el Delegado, profiriendo frases ofensivas al mismo, y oponiendo tenaz resistencia pasiva á la inspección; que allí no se llevan libros de contabilidad, y requerido el Alcalde para que exhibiera la carta de pago que acreditase el pago de 530 pesetas del aumento del sueldo de los empleados, contestó que ignoraba si la tenía en su poder ó en la capital; que no se acuerda la distribución de los fondos y faltan los libros de actas de 1895 á 1897; que no existía en las arcas municipales la cantidad de 918 pesetas 67 céntimos que por consumos y arbitrios debía haber ingresado; que aparecía que se habían pagado varias cantidades por la limpieza de la fuente, reparación de caminos vecinales y empedrado y obras en la iglesia, en tanto varios vecinos declararon que tales obras y reparaciones no se habían hecho; que se adeudaba á Hacienda más de 4.000 pesetas del impuesto de consumos, y otras cantidades á la Diputación provincial; que sin previo acuerdo se pagó 100 pesetas al alguacil y 488 pesetas al Depositario por los trabajos del censo; y que dada audiencia á los interesados, nada expusieron en contra de los expresados cargos, por todo lo cual el Gobernador decretó la suspensión de dicho Ayuntamiento en 2 de Diciembre último y nombró otro interino que reemplazó al suspenso en 7 del mismo mes.

De la mencionada providencia recurrieron los suspensos, exponiendo: que los cargos formulados contra ellos quedaron sin contestar porque no se les otorgó un plazo al efecto; que no es cierto que no se lleven libros de contabilidad y no se acuerde la distribución de fondos; que ignoran qué Recaudador haya dejado de entregar las cantidades recaudadas, á no ser el nombrado por el Ayuntamiento interino, que sustituyó á los recurrentes cuando estos fueron suspensos en Enero del año anterior por falta de pago de las atenciones de primera enseñanza, cuyo proceso terminó por sobreseimiento; que la falta de asistencia á las sesiones y de firmas en las actas es debida á las ocupaciones agrícolas de los Concejales; y que los libros de actas de 1895 á 97 existen en el Archivo, aunque no se encontraban en el acto de la visita.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión, y se remitan los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales suspensos no han desvirtuado los cargos formulados contra ellos y justificado que antes hayan sufrido suspensión por los mismos hechos en que se funda la providencia gubernativa, y alguna de las relacionadas faltas pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Mariano Boch en sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alginet, que ha sido decretada por V. S. en 13 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Enero, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á la Sección el expediente de suspensión de D. Mariano Boch en sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alginet, provincia de Valencia.

Del expediente resulta, que varios Concejales denunciaron el hecho de haber sido distraída de la Caja municipal una cantidad de consideración. El Gobernador dispuso que un Delegado pasara al Ayuntamiento para comprobar el hecho. Pedida certificación de existencia de caudales al Secretario, consta en el mismo día de su expedición la existencia de 7.806 pesetas y 87 céntimos. Hechos el arqueo y recuento el mismo día, con las formalidades debidas, aparecieron en papel y metálico 626 pesetas 90 céntimos, y un déficit de 7.179 pesetas 97 céntimos. El Gobernador, en el supuesto de haberse cometido malversación de fondos públicos, acordó la suspensión referida y pasar á los Tribunales los antecedentes por lo que se refiere al Depositario y Secretario Contador. El acuerdo es de 13 de Diciembre último.

La Sección de ese Ministerio consideró justificada esta providencia, y que debía pasarse el tanto de culpa á los Tribunales, y que debía instruirse expediente contra el Alcalde con audiencia del mismo, y remitirse al Ministerio el expediente de separación, conforme á lo prevenido en el art. 189 de la ley Municipal, previo dictamen de esta Sección:

Visto este expediente:

Resultando comprobado el déficit por el arqueo practicado en la Caja municipal, y la diferencia entre lo que debía existir en aquella, según certificación de la Secretaría municipal, y lo que se encontró efectivamente:

Considerando que esto pudiera consistir en malversación de fondos públicos y producir responsabilidad en el Alcalde de Alginet; pero que no consta en el expediente que se le haya dado audiencia;

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, é instruir el expediente de separación con audiencia del interesado, conforme al art. 159 de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Torrico, decretado por V. S. en 13 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 17 de Enero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Julián Jiménez, D. Alejo Lozano, D. Juan Francisco Librasu, D. Nicanor Avila y D. Eustaquio Barroso, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Torrico, decretada en 13 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Toledo.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que allí no existe el arca de tres llaves que la ley previene para la custodia de los fondos municipales, los cuales conserva en su poder el Depositario; que no se llevan más libros que el de ingresos y gastos y el de arqueos, en el que sólo se apuntan simples notas; que al Secretario, al Médico, al Farmacéutico y á otros empleados se adeudan cantidades de consideración; que habiéndose acordado en 14 de Agosto último que quedasen cerrados los pastos del rastrojo y el coto de las nuevas hierbas hasta que el Ayuntamiento y Junta municipal

determinasen, bajo la multa de 10 pesetas, los referidos Concejales acordaron en 17 de Octubre del año sin efecto dicha prohibición, infringiéndose el art. 75 de la ley Municipal; que no se acuerda la distribución mensual de fondos, ni se forman los extractos ni boletines de los acuerdos municipales, ni la rectificación del padrón de vecinos; y que el Alcalde y la Corporación municipal no han practicado gestión alguna para averiguar qué se ha hecho de las inscripciones de Bienes de Propios, cupones y otros valores pertenecientes al Municipio, ni cuál haya sido su inversión.

Dada audiencia á los interesados, expusieron que el arca de fondos falta desde hace muchos años, y el Depositario los conservaba en su poder para mayor seguridad; que no ha sido preciso llevar más libros de contabilidad, y la distribución de los fondos se acuerda cuando ingresan para invertirlos inmediatamente, debiéndose algunas cantidades á los empleados por falta de recursos; que el padrón de vecinos no se había rectificado por hallarse pendiente de aprobación el censo de población; y que respecto de las inscripciones, cupones y otros valores, cuya inversión se desconoce, rendirán sus cuentas los Alcaldes y Depositarios anteriores.

En 13 de Diciembre, el Gobernador acordó la mencionada suspensión, de la que recurrieron en alzada los suspensos, reproduciendo los descargos que expusieron en la audiencia que les concedió el Delegado que giró la visita de inspección.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 4 del actual, informa que procede confirmar la providencia gubernativa, pasar los antecedentes á los Tribunales y ordenar que se instruya expediente de separación al Alcalde, previa consulta de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que el desconocimiento de la existencia é inversión de las inscripciones, cupones y otros valores que constituyen la principal riqueza de dicho Municipio, acusa una negligencia grave que puede haber causado perjuicios irreparables á los intereses del mismo y dado motivo á malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Masalfasar, decretada por V. S. en 9 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Enero actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Masalfasar, decretada en 9 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Fúndase la citada providencia en que de la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que la contabilidad se lleva en borradores de ingresos y pagos y no se practican arqueos ni se acuerda mensualmente la distribución de los fondos que se hallan en poder del Depositario, el cual sólo tenía 250 pesetas, en vez de las 1.241 y 3 céntimos que debía tener; que el Recaudador de los consumos había dejado de entregar 407 pesetas 35 céntimos; que no se había cobrado la cantidad total del importe de los consumos correspondientes á los años 1896-97 y 1897-98, y se debían 1.778 pesetas 54 céntimos á la primera enseñanza; que se habían dejado de recaudar 9.692 pesetas 68 céntimos, procedentes de los presupuestos ordinarios y adicional del ejercicio de 1897-98, y que en la audiencia reglamentaria, los Concejales no desvirtuaron los fallos formulados contra ellos.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que se debe confirmar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados, por la

negligencia y abandono de dicha Corporación municipal, justifican la resolución adoptada por el Gobernador, y pudieran haber dado motivo á la comisión de algún delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial referente á la proclamación de un Diputado por el distrito de Huéscar-Baza, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 20 de Enero corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial de Granada, referente á la proclamación del Diputado por el distrito de Huéscar-Baza.

Resulta que en 7 de Noviembre último, la Diputación acordó, por mayoría de votos, declarar la nulidad del escrutinio de la elección que tuvo lugar en dicho distrito en cuanto á los votos computados por error al candidato D. Francisco de Paula Morcillo, dejando sin efecto su proclamación, y proclamar electo al candidato D. Ramón Domech y Sánchez, que realmente había obtenido mayor número de votos.

El Gobernador en 12 del expresado mes, fundándose en la Real orden de 12 de Febrero de 1887 y artículos 52 y 79, núm. 1.º de la ley Provincial, suspendió el referido acuerdo, porque los Diputados provinciales no tienen facultad para proclamar Diputado alguno sin acta.

De esta providencia apeló D. Ramón Domech Sánchez, por entender que, con arreglo al cómputo de votos, á él correspondía el primer lugar, á pesar de lo cual la Junta general de escrutinio había proclamado al otro candidato, sin admitir sus protestas, formuladas por no haber formado parte de la Junta los Secretarios interventores.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 20 de Diciembre, informó que procede desestimar el recurso, y confirmar la providencia del Gobernador por los motivos en que la misma se funda:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que la facultad que el art. 52 de la ley Provincial atribuye á las Diputaciones para aprobar ó anular las actas de una elección, no se extiende por modo alguno á la de proclamar Diputados á los que no hayan presentado el acta, y que tal función es propia de la Junta general de escrutinio, por lo cual es indudable que el acuerdo de que se trata se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 79 de la mencionada ley, y la providencia del Gobernador estuvo en su lugar.

Opina la Sección que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Domech, y declarar nulo el acuerdo de la Diputación provincial, en lo que se refiere á la proclamación del apelante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial.

Artículos españoles que mejor colocación tienen ó pueden tener en la República Dominicana.

Aceite de oliva en latas.—El consumo de este artículo, que revestía gran importancia, ha decaído de una manera consi-

derable en estos últimos años á causa de su mala calidad, circunstancia que ha favorecido mucho para que el aceite americano, de semilla de algodón, se abriese camino en este país á pesar de su mala calidad, pero tiene la ventaja de ser mucho más barato. La marca de aceite de oliva que más consumo obtiene es la de José March, en cajas de 24/2 litros.

Aceite refinado en botellas.—Se consume muy poco, y es preferido el importado de Francia.

Aceitunas en barrilitos.—Las de procedencia española no encuentran competencia, tanto las gordales como manzanilla; pero escasean frecuentemente en el mercado, debido á la falta de medios directos de comunicación.

Aceitunas en frascos.—A causa de lo poco que hasta ahora se ha trabajado este artículo, carece hoy de importancia; pero puede asegurarse que si se diese á conocer, podría ensancharse bastante su venta en este mercado, y también podrían substituir fácilmente las aceitunas españolas de Carbó á las inglesas de Morton, que son las que aquí obtienen mayor consumo.

Alcaparras en frasquitos.—No tienen competencia las españolas, pero su consumo es muy escaso.

Ajos.—Sólo se consumen los españoles, prefiriéndose los valencianos, que obtienen un 40 por 100 de ventaja en la venta. Su consumo anual se calcula en 35.000 mancuernos.

Alpargatas.—Si se redujesen los derechos de entrada á las importadas de España, podría obtener este artículo, trabajándolo convenientemente, un gran mercado en este país.

Anís en grano.—El manchego es el de más consumo en este país, y es preferido al americano, que no alcanza el precio de aquél.

Armas de fuego.—Se importan las escopetas vizcaínas de un cañón delgado y de varias clases; revólvers de Eibar de 12 y 9 milímetros, así como también chimeneas vizcaínas para escopetas.

Arroz valenciano.—Consumo escaso y de difícil aumento, debido á la competencia con los de otras procedencias.

Alfarería.—La de Málaga es fácil encontrarse mercado si se trabajase bien, pero hoy es desconocida.

Barajas.—A pesar de los crecidos derechos, se usan casi exclusivamente las de España.

Calzado.—El ramo de zapatería y peletería ofrece gran porvenir á los fabricantes españoles. Los becerros charolados y sus similares que producen Inglaterra, Francia, Alemania, Austria y los Estados Unidos, no pueden competir con los nuestros.

Los puntos que mayores cantidades exportan son Barcelona y Baleares.

Cebollas.—Son preferidas las españolas, sobre todo las de Galicia. El consumo de este artículo se calcula en 8.000 quintales al año.

Conservas alimenticias de carnes.—Podría aumentar el consumo de este artículo si en España se mejorase un poco su confección, pues en precio compite ventajosamente con las de otros países.

Conservas de frutas en su jugo y en almíbar.—Podrían competir perfectamente con las francesas, que son las que obtienen mayor consumo, si se introdujesen en el país algunas marcas acreditadas, especialmente las de Calahorra.

Conservas de pescados.—Perjudica notablemente al consumo de las procedentes de España lo mal preparadas que suelen ir, debido especialmente al aceite, de calidad inferior, que se emplea en su preparación.

Chorizos y garbanzos.—El consumo de unos y otros es escaso en el país. Los chorizos preferidos son los asturianos, gallegos y bilbaínos.

Géneros de lana, de hilo, algodón, seda, mezclados de todas clases y marcas.—Todos estos géneros obtienen bastante venta en los mercados de la República Dominicana, y podría aumentar considerablemente la importación española, pues hoy hay carencia de género, si usasen el sistema de enviar buenas muestras y comisionistas inteligentes, como hacen los ingleses, franceses, alemanes y norteamericanos, que son los que surten principalmente este mercado.

Higos, pasas y uvas frescas.—De muy escaso consumo.

Jamones gallegos.—Su elevado precio hace que no puedan competir con los de los Estados Unidos, á pesar de su manifestada superioridad sobre éstos.

Libros y encuadernación.—Podrían obtener mayor importancia si se diesen á conocer con mayor interés, por preferir, naturalmente, la gente del país adquirir libros escritos en su propio lenguaje.

Munición ó perdigones.—Sería éste un gran mercado para los fabricantes españoles si los plazos y condiciones de venta fuesen iguales á los establecidos por Inglaterra, que es quien tiene acaparada la importación de este artículo, á pesar de ser la munición española bastante más barata.

Papel para cigarrillos.—Su venta es considerable. El español es usado en todas las fábricas de tabaco de la República.

Papel de estraza.—Siendo muy grande su consumo, es lamentable que no se conozca la clase española, pudiendo asegurarse que produciría grandes ventajas al que lo diese á conocer.

Papas.—Las de Málaga no tienen rival; su consumo es bastante grande, y aun podría aumentarse si se diesen á conocer en forma conveniente, principalmente las que van en cajitas y cartones de forma elegante.

Pasta de tomates.—Este artículo no tiene partida fija en el Arancel; si se consiguiese que su aforo no fuese muy elevado, podría aumentar su venta, que hoy es pequeña.

Pimientos morrones en latas.—Su comercio es de bastante importancia. Los de Calahorra no tienen competencia; los de Mallorca no son tan solicitados.

Sardinias en latas.—Las de España han hecho casi desaparecer las francesas del mercado, por no poder competir en baratura con aquéllas. Si los derechos fuesen menos elevados, aumentaría el consumo.

Tapones de corcho.—Tienen los españoles regular consumo, pero encuentran bastante competencia en los de otras naciones.

Turrón.—El único que se importa es el de Mallorca, aunque con el nombre de Alicante.

Vinos.—La importación de este artículo, que debía tener tanta importancia para España, la ofrece escasa debido á lo caro de los transportes y á los elevados derechos de Aduana. Es de presumir, sin embargo, que cada día sea mayor la importación. Tienen bastante aceptación los vinos tintos y abocados para consumo de las clases pobres, y los claretes tipo «Rioja clarete» para las acomodadas, prefiriéndose los que están poco cargados de alcohol y en envases de 125 litros. También se consumen bastante el vino marca «Bodega de

Colón» abocado, procedente de Mallorca, y el blanco dulce llamado «Mistela Catalán» en botellas de cristal, el Jerez abocado en barriles de una arroba y el Jerez seco.

Además de las razones arriba expuestas, perjudican á la importación de estos vinos la competencia que les hacen los claretes franceses, por lo general mejor fabricados.

Las principales casas españolas importadoras de vinos tintos son: Viuda Maristany Ami, Esparducer, Hijos de Boada, todos de Barcelona, y D. Bartolo Carbonell, de Sitges.

Importadores de vinos generosos son: D. Manuel Fernández, D. Francisco Pacheco y C.^a, hoy D. Esteban Panllada, D. G. del Pino y C.^a, Campos y Molina, y D. Alberto Romeu y C.^a, todos de Jerez, é Hijos de Pedro Wals, de Málaga.

Las condiciones de pago en este ramo son de seis meses plazo.

Las casas de comercio que importan productos españoles son las siguientes:

Tejidos.

Antonio Geraldino.
Andrés Pérez.
Antonio Yuleta (hijo).
Antonio Guzmán.
Eladio Montás.
José María Gómez.
Juan Nadal.
Pedro Nadal.
Juan Pou (hijo).
Levi Baiz.
Manuel de J. Gómez.
Marcos A. Gómez.
Teresa Cruzado Reyes.
Viuda Basil é Hijos.

Librería.

Félix E. Mejía.
Luis A. Weber.
J. Díez y C.^a (español).

Provisiones.

Domínguez y Sobrino (español).
Fernando María Rodríguez (id).
Garrigosa Hermanos (id).
José Casá (id).
José Caro (id).
Juan Parra Alba (id).
Raifo Hermanos, provisiones y papel (id).
Enrique Ripley.
Ricardo Piñeiro y C.^a
Ricart Hermanos.
Antonio Masturrí.

Drogas.

José Mieres y C.^a
Enrique Bohén y C.^a

Comercio con Austria y Alemania.

En Austria-Hungría y Alemania se hace actualmente bastante consumo de pasas para la fabricación de vinos dulces.

En Austria toma bastante incremento la importación de aceitunas verdes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Pujol Nart contra la negativa del Registrador de la propiedad del Norte de Barcelona á inscribir una escritura de redención de censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Joaquín Arimón y Andarió, por escritura otorgada con fecha 31 de Diciembre de 1866, reconoció que debía al Banco de Barcelona la cantidad de 37.443 duros 712 milésimas, equivalentes á 74.887 escudos 424 milésimas, y manifestó que en pago de parte de esta cantidad, ó sea por título de insolubundación, «cede y traspara» al propio Banco 1.321 acciones del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, importantes 13.210 duros, y 55 censos ó derechos reales, valuados en 13.945 duros, ó sean 27.890 escudos, impuestos sobre varias fincas, sitas en los términos de Gracia y San Gervasio, estipulando, entre otros pactos y condiciones que no vienen al caso, el siguiente: «Segundo. Que mientras el Banco conserve en su poder, por no haberlas enajenado, las acciones y censos que en la presente escritura se le ceden y dan en pago por el Sr. Arimón, podrá éste readquirir ó retraer del propio establecimiento dichas acciones y censos ó derechos reales á la vez, no empero los últimos sin las primeras, ni viceversa; y á fin de que el Sr. Arimón pueda hacer uso de la explicada facultad, deberá avisarse por el Banco su resolución de enajenar con la anticipación, cuando menos, de tres días antes de llevarla á cabo; y en dicho caso, para que tenga lugar la readquisición ó retracto por parte del Sr. Arimón, deberá éste satisfacer al Banco, en primer lugar, la cantidad de 27.155 duros, ó sean 54.310 escudos, por la cual se hace la presente donación en pago, esto es, 13.210 duros por las acciones y 13.945 duros por los censos; en segundo lugar, los intereses á razón del 6 por 100 anual de dicha cantidad de 27.155 duros, ó sean 54.310 escudos, contaderos desde el día 1.º de Enero próximo venidero hasta el que se realice la entrega de la misma cantidad para dicha readquisición ó retrocesión; en tercer lugar, todos los gastos que en cualquier concepto ocasione la propia readquisición ó retrocesión; y en cuarto lugar, la total cantidad que entonces adeudare, acaso todavía por resto de los 10.288 duros 712 milésimas, iguales á 20.577 escudos 424 milésimas, que actualmente le quedan de saldo negativo ó en deuda, y por sus intereses estipulados»:

Resultando que el referido Banco de Barcelona, por escritura de 5 de Febrero de 1889, «redime» y en lo menester vende y absuelve á favor de D. José Pujol Nart un censo con dominio directo de 96 escudos de pensión anual impuesto sobre las casas números 40 y 42 de la calle Mayor del pueblo de San Gervasio de Cassolas, que el expresado D. José Pujol, como sucesor de su abuelo D. Tomás Pujol y Camps, «hace y presta por razón de aquellas dos casas, unidas antes en una sola»,

perteneciendo dichos censo y dominio que se redimen al expresado Banco por título de insolutumdad otorgada por D. Joaquín Arimón en la relacionada escritura de 31 de Diciembre de 1866, inscrita en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada en este Registro la mencionada escritura de redención de 5 de Febrero de 1889, fué suspendida su inscripción con fecha 1.º de Agosto de 1891, por dos defectos; el segundo de los cuales, pues el primero ya no es objeto de este recurso, consiste en que, teniendo dicho Banco «la obligación antes de vender los bienes de dar conocimiento de su resolución de enajenar á D. Joaquín Arimón y Andarió, cuando menos con tres días antes de llevarla á cabo, no consta se le haya dado dicho conocimiento»:

Resultando que interpuesto por D. José Pujol y Nart recurso gubernativo contra esta nota de suspensión, el Presidente de la Audiencia, después de cumplidos los trámites reglamentarios, revocó con fecha 31 de Diciembre de 1892 la resolución dictada en el propio recurso por el Juez Delegado, y confirmó la nota puesta por el Registrador al pie de dicha escritura de redención, quedando firme la providencia de dicho Presidente:

Resultando que cinco años después el expresado D. José Pujol presentó nuevamente en el Registro de la propiedad aquella escritura de redención, acompañando una certificación, expedida con fecha 1.º de Septiembre de 1897 por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Barcelona, en la que se hace constar que, habiendo promovido D. Joaquín Arimón, con fecha 23 de Agosto de 1869, juicio universal de concurso de acreedores, y habiendo presentado una Memoria explicativa de las causas que le obligaron á ello, manifestó en la misma que, en garantía de un préstamo que le había hecho el Banco de Barcelona, había entregado á este Establecimiento cierto número de acciones del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, y que como el precio de las mismas había ido en descenso, tuvo que ir haciendo reposiciones, «y llegado el caso de no poder más, le fueron vendidas á 10 duros, y á 12 otra partida, de 300 que de las primitivas existían en su poder», y que el importe de las 1.321 acciones vendidas por el Banco en 1867 fué de 26.420 escudos; apareciendo también de dicha certificación que en la junta de acreedores celebrada el día 11 de Noviembre de 1869, en la que se aceptó la proposición de convenio, figuraba el repetido Establecimiento por la cantidad de 24.577.424 escudos, y que esa proposición, que era de espera de dos años y de quita de un 50 por 100, se mandó llevar á efecto por auto de 10 de Diciembre del propio año:

Resultando que el Registrador suspendió por nota puesta con fecha 17 de Febrero de 1898 la redención solicitada, «por no constar subsanado el segundo defecto de la nota precedente, pues no es bastante para dicha subsanación el certificado de 1.º de Septiembre de 1897», expedido por el Secretario de gobierno de la Audiencia del territorio, «por no acreditarse en aquél que se haya cumplido la condición indicada en el referido defecto»:

Resultando que contra esta nota de suspensión interpuso el expresado D. José Pujol el presente recurso gubernativo, solicitando se declare que es inscribible la escritura de redención de censo otorgada á su favor por el Banco de Barcelona en 5 de Febrero de 1889, puesto que el fundamento del Registrador para denegar la inscripción por la suposición del segundo defecto consiste únicamente en que, teniendo el Banco la obligación, antes de vender los bienes, de dar conocimiento de su resolución de enajenar á D. Joaquín Arimón, cuando menos tres días antes de llevarla á cabo, sin que conste se le hubiera dado dicho conocimiento, resulta probado por la certificación del Secretario de la Audiencia que Arimón tuvo tal conocimiento y que aceptó el acto verificado por el Banco en 1867, toda vez que de la expresada certificación aparece: primero, que las 1.321 acciones adjudicadas con pacto de retro al Banco mediante la escritura de 1866, fueron vendidas por dicho Establecimiento en 1867, según manifestó el propio Arimón en la Memoria presentada á sus acreedores en 1869; y como para la redención era necesario, según el pacto, que Arimón pudiese readquirir las acciones y los censos, no los últimos sin los primeros, y viceversa, desde el punto en que Arimón dió por bien vendidas las acciones, se deduce que la venta se hizo con conocimiento y consentimiento suyo por el Banco, y desde aquel momento quedó caducado también el derecho de readquirir los censos, y consumada, por consiguiente, la adquisición de ellos; segundo, que el expresado Banco no figuraba entre los acreedores de Arimón en la junta celebrada en 11 de Noviembre de dicho año más que por la cantidad de 24.577.424 escudos, cuya cantidad era, según la citada escritura de 1866, la que quedaba Arimón adeudando al Banco después de extinguida parte de su deuda por la adjudicación de las acciones y de los censos; tercero, que en el activo de Arimón no figuraba ya como un valor de tal ó cual suma el derecho de redimir las referidas acciones y censos; cuarto, que han transcurrido más de treinta años desde la venta de dichas acciones, y aunque el Banco hubiera infringido el pacto antes expresado, habría prescrito la acción para reclamar; y quinto, que habiéndose constituido en estado legal de insolvencia por falta de medios para cumplir sus obligaciones, mal pudo utilizar el derecho de reincorporarse de las acciones y de los censos; por todo lo cual, el Banco había hecho varias redenciones de censos sin dificultad ninguna, á contar desde el año de 1870, y todas ellas habían sido inscritas en el Registro de la propiedad por los anteriores Registradores:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que no se ha cumplido el pacto segundo de la escritura de insolutumdad, puesto que no se ha justificado que se dió el aviso que debió darse para la venta de las acciones; que el derecho que Arimón se reservó en dicho pacto consta consignado en el Registro, y era necesario que se cancelase para que el Banco pudiera verificar la venta; que la cancelación ha de practicarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, y no consta que á este efecto haya prestado Arimón su consentimiento, pues aunque así se deduzca de las manifestaciones que hizo en la Memoria presentada á sus acreedores, según pretende el recurrente, el Registrador no puede admitir por deducción la modificación de un contrato, ni la supresión, restricción ó extinción de derechos, porque eso es asunto reservado á los Tribunales, y aun en el supuesto de admitirlo, no es documento bastante para ello la citada Memoria, porque no es escritura pública ni documento auténtico, sino documento privado que tiene por objeto la declaración de quiebra, no el renunciar al derecho reservado en una escritura pública, ni menos el de consentir en la cancelación de la reserva; que si el repetido pacto segundo se considera como una condición suspensiva, ha debido hacerse constar su cumplimiento por medio de una nota marginal ó de una nueva inscripción, según los artículos 16 y 143 de la misma Ley, y para eso se necesita también documento público, y en su defecto una solicitud de los interesados, según el art. 113 de su Reglamento; y que la prescripción que se invoca por haber transcurrido más de treinta años sólo pueden declararla los

Tribunales, según la doctrina consignada en las Resoluciones de 27 de Enero de 1868 y 16 de Marzo de 1881:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar á las pretensiones formuladas por el recurrente, y confirmó en todas sus partes la nota del Registrador de 17 de Febrero de 1898, fundándose en consideraciones análogas á las aducidas por éste en su informe:

Resultando que el recurrente apeló de esta resolución para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo: que no se trata de una deducción más ó menos caprichosa, sino de una justificación plena, toda vez que los actos se prueban por sus consecuencias, como la salida del sol por la luz de sus rayos; que como consecuencia de los actos realizados por el Banco y D. Joaquín Arimón, queda plenamente justificado el hecho de la enajenación de las acciones por aquél con consentimiento de éste, los cuales actos no suponen una modificación del primitivo contrato de insolutumdad, sino la expresión clara y evidente del consentimiento de Arimón para la enajenación de aquellos valores, de la cual enajenación no podía tener conocimiento sino que el Banco le hubiese dado aviso de que la iba á realizar; que como para dar este aviso á Arimón no tenía la obligación de otorgar escritura pública—puesto que en la de insolutumdad no se le impuso dicha obligación,—se lo participó verbalmente en virtud de las buenas relaciones que entre ellos había, y si la condición se cumplió verbalmente ó por escrito, ha debido surtir todos sus efectos, dado que el único requisito que podía y debía exigirse era la justificación de su cumplimiento; que el art. 82 de la Ley Hipotecaria y el 113 del Reglamento de la misma no exigen precisamente la presentación de una escritura pública, sino de documentos públicos, y es indudable que los particulares que se contienen en la certificación del Secretario de la Audiencia tienen este carácter, porque bajo la denominación de documentos públicos se comprenden, según el párrafo séptimo del art. 596 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones judiciales de todas clases, y no puede suponerse que debiera tener mayor valor y eficacia la confesión de Arimón ante un Notario que en un escrito declarándose en quiebra ante el Tribunal competente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez Delegado, y en su consecuencia, también la nota del Registrador, aceptando los fundamentos de dicha resolución:

Resultando que de la dictada por el Presidente de la Audiencia apeló el recurrente para ante esta Dirección, por concederse á D. Joaquín Arimón un derecho de tanteo por razón del contrato de redención del censo de que se trata, que ni la inscripción del Registro ni las Leyes le conceden para este caso, puesto que no consta en la escritura de insolutumdad de 1866, ni es ya posible respecto de la totalidad á la vez de las cosas para las cuales se concedió, por haber consentido Arimón en la venta de las acciones, y porque no se trata de la enajenación del censo, sino de su redención, y esta es cancelación ó extinción y no enajenación, según el art. 67 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y Resolución de este Centro de 4 de Octubre de 1869; que además, Arimón no tiene personalidad para ejercitar el tanteo, porque habiendo sido declarado en quiebra, ha pasado la universalidad de sus bienes al Sindicato á título de cesión, y porque el que tenga el derecho de tanteo ó retracto se ha de poder colocar en un todo en lugar del nuevo adquirente (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1877 y 26 de Octubre de 1891), y como por la redención del censo se refunden los dominios y deja de existir aquél, no ha podido Arimón ejercitar el derecho en las mismas condiciones; que tampoco lo puede ejercitar dicho Sindicato, porque este derecho es personalísimo y no puede cederse, según ha declarado dicho Tribunal en sentencia de 31 de Diciembre de 1883, y establece el art. 7.º de la Ley de 3 de Mayo de 1823, aplicables á Cataluña, según sentencias del propio Tribunal de 12 de Mayo y 25 de Junio de 1877; que el recurrente, como dueño del dominio útil, tiene el derecho de tanteo, conforme al expresado artículo de dicha Ley y al 1.636 del Código civil que rige en Cataluña, según la sentencia del referido Tribunal de 3 de Febrero de 1896, y concurriendo á la vez dos tanteos contradictorios, es preferible el del recurrente, que es el legal, al de Arimón, que es el convencional, y habiendo hecho uso del derecho de redimir, que es lo más, es evidente que también lo ha hecho del tanteo, que es lo menos; que el contrato de redención es forzoso y reviste un interés público, porque la refundición de los dos dominios es de utilidad pública, según la repetida Ley de 1823 y el art. 1.608 del Código civil; y como el párrafo segundo del art. 1.636 de este Código no concede el tanteo legal cuando se verifica una expropiación por causa de utilidad pública, no puede aplicarse tampoco el convencional, ya que éste no tiene más extensión ni más garantía que aquél; y finalmente, que aun en el supuesto de que Arimón tuviera el derecho de tanteo, tampoco impediría la inscripción de la escritura de redención la falta del previo aviso, porque ni en Cataluña, donde por derecho foral ni siquiera podían cerrarse las escrituras de enajenación de dominios útiles sin el previo ofrecimiento á los directos, impide dicha falta la inscripción de venta de un dominio útil, pues si bien la Real Orden de 7 de Noviembre de 1864 permitió cerrar las escrituras, la Real Orden de 28 de Octubre de 1867 ordenó se dejaran á salvo los derechos del dominio directo, y así lo declararon para la inscripción las Resoluciones de este Centro de 18 de Noviembre de 1878, 29 de Abril de 1872, 18 de Septiembre de 1880 y 16 de Mayo de 1889, declarando últimamente la de 6 de Diciembre de 1889, en atención á lo dispuesto en el artículo 1.639 del Código civil, que el *previo aviso no es necesario para la inscripción*, a nque se trate de escrituras anteriores á 1.º de Mayo de 1889; no perjudicando á este recurso el de 1892, por haberse producido nuevos documentos:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 79, números 1.º y 2.º, de la Ley Hipotecaria; 3.º, 8.º, 25, regla 7.ª; 30 y 67 del Reglamento general para su ejecución:

Vistos los artículos 280, núm. 5.º; 506, 507 y 514 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo de 1855:

Considerando que en virtud de la citada escritura de *insolutumdad*, el Banco de Barcelona adquirió las 1.321 acciones de la Sociedad del ferrocarril de esta ciudad á Zaragoza, y 55 censos enfiteúticos, con el dominio y prerrogativas anexos á estos últimos, entre los cuales se halla especificado el que es objeto de la escritura de redención de cuya inscripción se trata en el presente recurso:

Considerando que si bien en la primera de las citadas escrituras estipularon los otorgantes que *mientras el Banco conservase en su poder las acciones y los censos*, y en el caso que éste resolviese enajenarlos, tendría derecho el transmitente D. Joaquín Arimón á readquirir ó retraer aquéllas y éstos á la vez, y no las unas sin los otros, semejante derecho, de naturaleza personal, quedó totalmente extinguido desde el momento en que dejaron de hallarse en poder de dicho Establecimiento de crédito las acciones de la nombrada Sociedad, á consecuencia de haberlas enajenado esta última con el previo consentimiento, y de todos modos, con la aprobación del mismo cedente Arimón, manifestada al aceptar tal

enajenación como legítima en la Memoria que presentó al promover el juicio de concurso de acreedores, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 506 de la citada Ley de Enjuiciamiento; enajenación que fué además aprobada por todos los acreedores, incluso el mismo Banco, al aceptar el convenio de quita y espera que les propuso, y se mandó llevar á efecto por la Autoridad judicial:

Considerando que para hacer constar en los libros del Registro el hecho de no hallarse en poder del referido Banco las referidas acciones, por haberlas éste enajenado con la aprobación expresa ó tácita del cedente, es documento bastante la certificación expedida por el Secretario de la Audiencia de Barcelona, porque tanto este documento como los originales que en la misma se insertan, tienen el carácter de documentos públicos y auténticos, con arreglo á los artículos 3.º de la Ley Hipotecaria, 8.º del Reglamento para su ejecución, y 280, núm. 5.º, de la nombrada Ley de Enjuiciamiento:

Considerando que tratándose de un derecho meramente personal, cual es el estipulado en favor de D. Joaquín Arimón, toda vez que sólo podía ejercerlo contra el otro contratante, ó sea el Banco, en determinadas condiciones, y no contra los terceros poseedores de los referidos valores y censos, son inaplicables las disposiciones de la Ley Hipotecaria que invoca el Registrador sobre los requisitos necesarios para practicar la cancelación de los derechos inscritos, porque estas disposiciones se refieren, según la letra y espíritu de las mismas, declarado en el art. 65 de su Reglamento, á la manera de hacer constar la extinción de los derechos ó gravámenes de *naturaleza real*, y de ningún modo los de naturaleza personal, los cuales no están sujetos á la formalidad de la inscripción, ni son susceptibles de ella con arreglo á la doctrina de la misma, declarada en los artículos 3.º, 25, regla 7.ª, y 30 de su Reglamento:

Considerando que por las razones anteriormente expuestas, el Banco de Barcelona es, según los libros del Registro de la propiedad, el único dueño directo del censo impuesto sobre las dos casas sitas en el pueblo de San Gervasio de Casolas, y bajo este supuesto ha podido otorgar, como ha otorgado, válidamente la escritura de redención á favor del dueño útil ó enfiteuta D. José Pujol y Nart, sin necesidad de dar aviso alguno previo á D. Joaquín Arimón ó sus herederos de la celebración de este acto, el cual, por otra parte, tampoco puede considerarse comprendido entre los que fueron objeto de la mencionada estipulación, atendida la naturaleza especial del mismo:

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de redención otorgada por el Banco de Barcelona en favor del expresado D. José Pujol no adolece del defecto que le atribuye el Registrador, el cual inscribirá dicho documento en la forma precedente, con arreglo á la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1899.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 14—20 DE ENERO DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas, y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Isla de Madera.

Señales de noche de mal tiempo en el semáforo de la isla Loo (bahía de Funchal).

(Avis aux Navigateurs, núm. 298/2.028. Paris, 1898.)

Núm. 64, 1899.—Según aviso del Comandante del *Melpomene*, se hacen de noche las señales siguientes de mal tiempo en el semáforo de la isla Loo (Aviso núm. 11/51 de 1899):

Cuatro luces formando un cuadrado, indican un temporal de dirección desconocida.

Tres luces dispuestas en triángulo con el vértice hacia arriba, indican vientos duros ó temporal del N.

Carta núm. 216 de la sección II.

Código internacional, parte III.

Estados Unidos.

Luz que indica la extremidad S. del rompeolas del banco Shears (bahía Delaware).

(Avis aux Navigateurs, núm. 298/2.031. Paris, 1898.)

Núm. 65, 1899.—Se ha colocado en la extremidad S. del rompeolas que se construye en el banco Shears, al N. del rompeolas Delaware, una luz fija roja de 4,3 m. de altura sobre el nivel del mar (Aviso núm. 55/322 de 1898).

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 184.

Carta núm. 324 A. de la sección IX.

SENO MEJICANO

Méjico.

Disminución de la profundidad en la entrada del río Coatzacoalcos.

(Avis aux Navigateurs, núm. 298/2.032. Paris, 1898.)

Núm. 66, 1899.—A causa de violentos temporales del N., la barra de la entrada del río está tan cegada que el fondo es de 5,5 m., en lugar de 8,5 m. que existía en Julio de 1898 (Aviso núm. 220/1.313 de 1898).

Carta núm. 184 de la sección IX.

KATTEGAT

Dinamarca.

Reposición al servicio regular de la luz de Spodsbjerg (Isefiord).

(Avis aux Navigateurs, núm. 298/2.025. Paris, 1898.)

Núm. 67, 1899.—Habiéndose reparado las averías acaecidas en la luz de Spodsbjerg (Aviso núm. 221/1.320 de 1898), el faro ha recobrado su funcionamiento normal.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 140.

MAR MEDITERRÁNEO

Córcega.

Modificación de la característica de la boya del banco de Benedetto.

(Avis aux Navigateurs, núm. 298/2.026. Paris, 1898.)

Núm. 68, 1899.—La boya esfero-cónica pintada de rojo con distintivo cónico, que señalaba el banco de Benedetto, ha

sido sustituida por una boya de huso con el mismo color y el mismo distintivo.

Situación aproximada: 41° 36' 35" N. por 15° 31' 55" E.

Carta núm. 465 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

Fondeo de una boya de amarraje en el canal de Fasana.

(Avis aux Navigateurs, núm. 293/2.027. Paris, 1899.)

Núm. 69, 1899.—Se ha fondeado en el canal de Fasana una boya de amarraje, numerada 7, en la prolongación de la antigua línea de boyas y á 300 m. de la más N. de las boyas de esta línea, estando situada al S. 58° W. de la torre de Perroi, al N. 50° W. de la torre de Fasana y al N. 24° E. de la torre Tegetthoff (Grande Brioni).

Carta núm. 465 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

NUEVA ZELANDA

Isla del Norte.

Luz en proyecto en el cabo Est.

(Notice to Mariners, núm. 726. Londres, 1898.)

Núm. 70, 1899.—Según aviso del Gobierno de Nueva Zelanda, se proyecta encender en Agosto de 1899, en un faro que se construye en la isla del cabo Est, una luz de 2.º orden, dióptrica, de 1 destello blanco cada 10 segundos.

Esta luz, elevada 110 m. sobre el nivel de la pleamar, iluminará á 22 millas en tiempos claros un arco de 280º de tierra á tierra.

Se avisará cuando preste servicio esta luz.

Situación aproximada: 37° 40' 00" S. por 175° 11' 40" W.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 118.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA
SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	28 Enero 1899.		21 Enero 1899.		PASIVO	28 Enero 1899.		21 Enero 1899.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
oro.....	276.541.343'75	276.541.343'75	276.541.343'75	276.541.343'75	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000
Plata.....	218.592.708'57	214.781.114'58	214.781.114'58	214.781.114'58	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	50.939.957'45	52.189.361'45	52.189.361'45	52.189.361'45	Ganancias y pérdidas.....	5.824.371'13	6.969.552'61	6.969.552'61	6.969.552'61
Descuentos.....	1.199.187.398'72	1.201.701.068'48	1.201.701.068'48	1.201.701.068'48	Realizadas.....	14.091.627'07	12.837.677'15	12.837.677'15	12.837.677'15
Préstamos.....	69.615.782'97	68.798.427'05	68.798.427'05	68.798.427'05	No realizadas.....	1.463.715.125	1.462.291.775	1.462.291.775	1.462.291.775
Efectos á cobrar en el día.....	1.880.816'34	2.854.499'40	2.854.499'40	2.854.499'40	Billetes en circulación.....	807.718.692'81	807.795.614'52	807.795.614'52	807.795.614'52
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	42.559.866'68	42.804.364'67	42.804.364'67	42.804.364'67
Otros valores de cartera.....	8.241.836'33	8.177.424'99	8.177.424'99	8.177.424'99	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	53.265.387'97	55.197.264'49	55.197.264'49	55.197.264'49
Deuda amortizable al 4 por 100.....	371.808.903'75	371.808.903'75	371.808.903'75	371.808.903'75	Reservas de contribuciones.....	7.987.791'31	3.714.861'65	3.714.861'65	3.714.861'65
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de Aduanas.....	11.411.815'71	10.257.669'08	10.257.669'08	10.257.669'08
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	167.156.000	167.156.000	167.156.000	167.156.000	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-				
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 de Junio 1894..	29.216.706'87	29.216.706'87	29.216.706'87	29.216.706'87	petua.....	12.578.069'80	18.121.617'86	18.121.617'86	18.121.617'86
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	2.709.094'52	2.677.498'29	2.677.498'29	2.677.498'29	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	67.014.208'50	67.753.333'45	67.753.333'45	67.753.333'45
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	25.541.286'59	26.983.887'73	26.983.887'73	26.983.887'73					
Tesoro público: pago de intereses y amortización de									
Obligaciones s/ Aduanas.....	7.988.509'04	7.918.934'04	7.918.934'04	7.918.934'04					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-									
blico.....	711.035'87	286.287'63	286.287'63	286.287'63					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000					
Bienes inmuebles.....	14.178.719'34	14.179.553'79	14.179.553'79	14.179.553'79					
Diversas cuentas.....	40.830.244'09	41.415.476'93	41.415.476'93	41.415.476'93					
	2.651.196.955'98	2.652.743.130'48	2.652.743.130'48	2.652.743.130'48		2.651.196.955'98	2.652.743.130'48	2.652.743.130'48	2.652.743.130'48

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º=El Gobernador, Manuel de Eguillor.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Rectificación.

En el anuncio publicado en la GACETA correspondiente al 15 del actual para la subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Camporrobles á Carboneras, en la provincia de Cuenca, se ha cometido el error material de consignar como presupuesto de contrata de dichas obras la cantidad de 351.435'37 pesetas, debiendo ser la cifra por que han de subastarse la de 262.948'44 pesetas, que es su verdadero presupuesto de contrata, rebajándose á 13.200 pesetas la necesaria para tomar parte en la subasta, en vez de las 17.600 que en dicho anuncio figuran.

Madrid 28 de Enero de 1899.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación por orden numérico de las patentes de invención declaradas caducadas durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos (1).

Expediente núm. 14.635. D. Basilio Manero Fouse. Patente de invención por veinte años por unos bolsos ó cestas de planchas metálicas que titula bolsos sistema Manero.

Expedida en 4 de Septiembre de 1893. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 2 de Diciembre de 1898.

Expediente núm. 14.647. Sr. Darche (Pablo). Patente de invención por diez años por un sistema de fusil de repetición automática, utilizando la fuerza de retroceso.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 2 de Noviembre de 1898.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Expediente núm. 14.649. Sres. Edward B. Steegman y John Shields.

Patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial fabricación mecánica de los tejidos conocidos generalmente con el nombre vulgar de punto de crochet.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por terminación del plazo concedido en 2 de Diciembre de 1898.

Expediente núm. 14.657. Joaquín Fernández de Gamboa. Patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de la materia llamada gres cerámico con aplicación á los productos destinados á la construcción, canalización, saneamiento y pavimento.

Expedida en 29 de Julio de 1893. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 13 de Octubre de 1898.

Expediente núm. 14.658. D. Gustave Cabrie Gardien. Patente de invención por veinte años por un nuevo carburador.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 2 de Noviembre de 1898.

Expediente núm. 14.659. Sres. Joaquin Soler y Compañía.

Patente de invención por veinte años por un resultado industrial que se destina á recubrir manantiales ó depósitos de calor, que denomina Asbestona.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 2 de Noviembre de 1898.

Expediente núm. 14.661. Sr. Lloreca Satorre (Casimiro). Patente de invención por veinte años por una pasta química inflamable por fricción en los cuerpos duros.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 2 de Diciembre de 1898.

Expediente núm. 14.665. Sres. H. Kühn et Hultzsch. Patente de invención por veinte años por un producto para preservar y conservar las carnes destinadas á la alimentación, denominado Dresner Fleisch Preserve.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 25 de Octubre de 1898.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que tienen consignados sus haberes en la Caja de este Ministerio, y los que los percibían en dichas islas por medio de apoderados y han cumplido con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio último, pueden pasar á realizar el cobro de sus haberes de los meses de Marzo y Septiembre de 1898 los de la isla de Cuba; los de las islas Filipinas, que cobraban en ellas por medio de apoderados, los de Febrero y Septiembre del citado año, y los que cobraban por esta Caja, el de Septiembre último, y este mismo mes los de Puerto Rico, en la forma siguiente:

- Día 1.º de Febrero.—Montepío militar de las tres islas.
 - Día 3 de ídem.—Montepío civil de las tres islas.
 - Día 4 de ídem.—Retirados de Guerra, letra A. á Z. de ídem ídem.
 - Día 6 de ídem.—Retirados de Guerra, letra M. á Z. de ídem ídem.
 - Día 7 de ídem.—Retirados de Marina, cesantes y jubilados de todas las islas.
 - Día 8 de ídem.—Bonificaciones de Montepío militar, letra A. á Z. de ídem ídem.
 - Día 9 de ídem.—Bonificaciones de Montepío militar, letra M. á Z. de ídem ídem.
 - Día 10 de ídem.—Bonificaciones de retirados de Guerra, letra A. á Z. de ídem ídem.
 - Día 11 de ídem.—Bonificaciones de retirados de Guerra, letra M. á Z. de ídem ídem.
 - Día 13 de ídem.—Bonificaciones de retirados de Marina ídem ídem.
 - Días 14 y 15 de ídem.—Todas las nóminas de Cuba.
 - Día 16 de ídem.—Todas las nóminas de Puerto Rico y Filipinas.
 - Días 17 y 18 de ídem.—Retenciones.
- Todos los perceptores deberán presentar dos certificados de existencia corrientes, excepto los de Puerto Rico y Filipinas que cobraban por esta Caja, que sólo necesitan uno. Para conocimiento de los interesados se hace saber que sus haberes se satisfacen sin quebranto ni beneficio, y sin más deducción que el descuento sobre haberes y pagos establecidos en cada isla.
- Madrid 28 de Enero de 1899.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 21 de Enero de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Cesáreo Villaverde.....	13	>	>	Soltero.....	Fiebre tifoidea.....	Colegiata, 16.
Juan Rubabado.....	76	>	>	Viudo.....	Pulmonía grippal.....	Santa María, 24.
Francisco Fernández.....	45	>	>	Casado.....	Tuberculosis laríngea.....	Fernández de los Ríos, 1.
Ramón Moreno.....	28	>	>	Soltero.....	Idem.....	Plaza del Conde de Miranda, 1.
José López.....	60	>	>	Idem.....	Idem pulmonar.....	Hospital Provincial.
Eduardo Rodríguez.....	41	>	>	Idem.....	Idem.....	Clínica de San Carlos.
Leoncio Ripoll.....	56	>	>	Casado.....	Miocarditis.....	San Bernardo, 15.
José Antonio de Igartúa.....	40	>	>	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Doña Blanca de Navarra, 10.
José Meates.....	>	9	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Rivera de Curtidores, 23.
Francisco Paradela.....	>	3	>	Idem.....	Idem.....	Quiñones, 9.
Francisco Sánchez.....	63	>	>	Viudo.....	Enfisema pulmonar.....	San Carlos, 15.
Fernando Pérez.....	74	>	>	Casado.....	Pulmonía.....	Alcalá, 74.
José San Félix.....	42	>	>	Idem.....	Idem.....	Torreçilla del Leal, 18.
Nicolás Juan Martínez.....	68	>	>	Viudo.....	Idem.....	Paseo de los Pontones, 1.
Juan Alvarez.....	80	>	>	Idem.....	Idem.....	Costanilla de los Angeles, 8.
Rafael Redondo.....	55	>	>	Casado.....	Idem.....	Carretera de Extremadura, 18.
Isidro Infante.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Corredera alta, 10.
Martín Díaz.....	48	>	>	Casado.....	Idem.....	Hermosilla, 3.
Indalecio Alvarez.....	35	>	>	Soltero.....	Idem.....	Fe, 6.
Enrique Ouradón.....	38	>	>	Casado.....	Idem.....	Leganitos, 11.
Saturio Martín.....	35	>	>	Soltero.....	Flegmón difuso.....	Hospital Provincial.
Federico Hoppe.....	72	>	>	Viudo.....	Meningitis cerebral.....	Costanilla de los Angeles, 15.
Agustín González.....	44	>	>	Casado.....	Idem.....	Tudescos, 36.
Joaquín Núñez.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Prado, 27.
José Menéndez.....	>	18	>	Idem.....	Idem.....	Fuencarral, 6.
Tomás Gorostiza.....	>	18	>	Idem.....	Eclampsia.....	Salud, 5.
Juan Carrasco.....	>	>	4	Idem.....	Idem.....	Ferrocarril, 8.
Luis Pizarro.....	>	2	>	Idem.....	Debilidad congénita.....	Hospital Provincial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Travesía del Fúcar, 8.
Doña Josefa Arias.....	>	1	>	Párvulo.....	Erisipela.....	Ventorrillo, 6.
Ramona Ayuso.....	32	>	>	Casada.....	Tuberculosis.....	Tres Peces, 6.
Antonia Sanfíz.....	33	>	>	Idem.....	Idem pulmonar.....	Noviciado, 5 duplicado.
Antonia Rodríguez.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Ercilla, 5.
Petra Pérez.....	18	>	>	Soltera.....	Idem.....	Marqués de Urquijo, 6.
Josefa Navarro.....	20	>	>	Idem.....	Idem.....	Ferrocarril, 16.
Francisca Elizalde.....	>	3	>	Párvulo.....	Sífilis infantil.....	Hospital Provincial.
Gabriela Pérez.....	51	>	>	Casada.....	Cardiopatía.....	Plaza de las Salesas, 10.
Manuela Cornejo.....	60	>	>	Viuda.....	Arterioesclerosis.....	Hospital Provincial.
Isidora Pelayo.....	30	>	>	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Idem.
Josefa Antonia Igartúa.....	40	>	>	Casada.....	Colapso cardíaco.....	Doña Blanca de Navarra, 10.
Antonia Fernández.....	61	>	>	Idem.....	Cardiopatía.....	Bravo Murillo, 126.
Concepción Navarro.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Fray Zeferino González, 9.
María Rodríguez.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Hileras, 11.
Teresa Blanquer.....	>	9	>	Idem.....	Idem.....	Luchana, 17.
Margarita Díaz.....	1	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Toledo, 93.
Jacoba Fernández.....	54	>	>	Viuda.....	Idem.....	Salud, 10.
María Rodríguez.....	64	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Isabel Lara.....	67	>	>	Idem.....	Idem.....	Toledo, 110.
Modesta Ballesteros.....	68	>	>	Casada.....	Hemorragia cerebral.....	Asilo del Buen Suceso.
Amalia Labajo.....	57	>	>	Idem.....	Idem.....	Fuencarral, 102.
Carmen García.....	2	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Sagunto, 12.
Manuela Fernández.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	San Simón, 12.
Antonia Catalés.....	76	>	>	Viuda.....	Uremia.....	Ronda de Atocha, 36.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Cruz Verde, 24.
Idem.....	>	>	>	>	>	Embajadores, 48.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....	Muerte violenta (2).....														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	TOTAL PARCIAL.....	Paludismo.....	Achinomycosis.....	Palagra.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó grippa.....	Puerperales.....	Disenteria.....	Ooquidiche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Colera.....			Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el claustro materno.....	Accidentes de la dentición.....	Accidentes de la dentición.....	DE LOS APARATOS	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....			
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	>	6	>	1	>	2	12	>	1	6	1	23	>	29	
Hembras.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	5	>	1	>	>	>	>	>	>	7	>	2	>	5	7	>	>	4	1	19	>	26	
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	1	1	1	>	>	>	>	9	>	1	>	>	>	>	>	>	13	>	3	>	7	19	>	>	1	10	2	42	>	55

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL		
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL		
Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....	Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....									
2	2	4	3	2	5	4	2	3	3	4	5	9	4	5

Madrid 22 de Enero de 1899.— El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Escaletón del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas en 20 de Enero de 1899.

Número.....	NOMBRES		NATURALEZA		FECHA						SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN	SERVICIO Á QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES			
			Pueblo.	Provincia.	DEL NACIMIENTO		DEL INGRESO EN EL CUERPO		DEL ÚLTIMO EMPLEO							
					Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.				Día	Mes.	Año.
10 Ayudantes primeros.																
Jefes de Negociado de segunda clase.																
1	D.	José Bona y García	Barcelona		17	Mayo	1882	12	Abril	1854	1.º	Agosto	1892	Al servicio del Es-	Ministerio de Fomento	»
»		Juan Nicolau y Corominas	»	»	»	»	»	12	Abril	1854	1.º	Agosto	1892	Idem fuera del Cuer-	»	»
»		Francisco Boltumar	Macastre		1.º	Septiembre	1825	12	Abril	1854	1.º	Agosto	1892	Al servicio de Cor-	Ministerio de Hacienda	»
2		Mariano Esquirol y Caveró	Zaragoza		19	Agosto	1882	12	Abril	1854	22	Julio	1895	Al servicio del Es-	Junta de obras del Canal Imperial de Aragón	»
3		Andrés Serrano y Puértolas	Zaragoza		29	Noviembre	1833	12	Abril	1854	22	Julio	1895	Idem	Zaragoza	»
4		Cesáreo Boada y Tolín	Palencia		25	Febrero	1832	5	Octubre	1855	22	Julio	1895	Idem	Division hidrológica del Guadaquivir	»
5		Juan María Fernández Arroyo	Santa Cruz de Mudela		23	Junio	1833	23	Marzo	1855	18	Marzo	1897	Idem	Ciudad Real	»
6		Antonio Cirera y Ripoll	Talarn		11	Diciembre	1835	31	Enero	1856	21	Marzo	1897	Idem	Division de ferrocarriles del Norte	»
7		Leopoldo Elias de Arce y Pinos	Madrid		20	Julio	1836	31	Enero	1856	21	Marzo	1897	Idem	Division de ferrocarriles del Oeste	»
8		Francisco Hay de la Puente	Chiclana		5	Agosto	1831	14	Febrero	1856	3	Mayo	1897	Idem	Valencia	»
9		Antonio María Nuix y de Ferrer	Cervera		29	Enero	1834	31	Enero	1856	6	Agosto	1897	Idem	Division de ferrocarriles del Este	»
10		Juan Portell y González	Palma		17	Agosto	1832	11	Junio	1856	2	Enero	1899	Idem	Canarias	»
30 Ayudantes primeros.																
Jefes de Negociado de tercera clase.																
1	D.	Dámaso María Pérez Isla	Los Arcos		10	Diciembre	1831	31	Enero	1854	17	Junio	1894	Al servicio del Es-	Canal de Isabel II	»
2		José Ricord y Estada	Valencia		22	Noviembre	1837	10	Septiembre	1856	27	Julio	1894	Idem	Division de ferrocarriles del Este	»
3		Mariano López Cárdenas	Toledo		22	Julio	1829	29	Agosto	1856	30	Septiembre	1894	Idem	Caceres	»
4		Ricardo Moreno y Ortega	Alcalá la Real		23	Marzo	1831	29	Agosto	1856	7	Febrero	1895	Idem	Division de ferrocarriles de Sevilla	»
5		Dionisio Carrillo y Galiano	Ocaña		11	Julio	1834	10	Septiembre	1856	7	Marzo	1895	Idem	Cuenca	»
6		José María Bana	Murcia		18	Julio	1836	10	Septiembre	1856	7	Marzo	1895	Idem	Ministerio de Fomento	»
7		Juan Puyol y Marin	Zaragoza		8	Febrero	1834	10	Septiembre	1856	7	Mayo	1895	Idem	Ministerio de Fomento	»
8		Antonio Blanco y Caballero	Madrid		26	Septiembre	1837	29	Agosto	1855	13	Julio	1898	Idem	Madrid	»
9		José Domínguez Peleteiro	Santa María de Aguasanta		27	Mayo	1833	26	Diciembre	1854	22	Julio	1895	Idem	Pontevedra	»
10		Ramón López Quirós y Gascón	Tomelloso		14	Septiembre	1833	29	Agosto	1856	22	Julio	1895	Idem	Ciudad Real	»
11		José Vidal y Gazá	Palma		16	Marzo	1835	22	Octubre	1858	22	Julio	1895	Idem	Baleares	»
12		Vicente Duvigñao y Ortega	Madrid		29	Julio	1835	17	Julio	1857	22	Julio	1892	Idem	Canal de Isabel II	»
13		Carlos María Martínez López	Benitez		24	Enero	1832	17	Junio	1857	22	Julio	1895	Idem	Leon	»
14		Francisco Pedrajas y Rueda	Priego		20	Octubre	1830	29	Agosto	1856	22	Julio	1895	Idem	Jaén	»
15		Manuel Martínez Vicién	Madrid		2	Febrero	1834	17	Junio	1857	22	Julio	1895	Idem	Albacete	»
16		Evaristo Lapena y Martín	Madrid		8	Noviembre	1837	17	Junio	1857	22	Julio	1895	Idem	Junta Consultiva	»
17		Rafael Pérez de Laborda	Tudela		3	Septiembre	1836	17	Junio	1857	22	Julio	1895	Idem	Zaragoza	»
18		Gregorio Franco Corzán	Berdejál		12	Marzo	1838	17	Junio	1857	22	Julio	1895	Idem	Huesca	»
19		Carlos Casado y Gómez	Madrid		19	Febrero	1838	29	Agosto	1856	14	Enero	1896	Idem	Ministerio de Fomento	»
20		Manuel Casado y Gómez	Madrid		25	Diciembre	1840	31	Agosto	1857	8	Abril	1896	Idem	Division de ferrocarriles de Madrid	»
21		José Carlos Insa y Vinán	Huesca		16	Octubre	1835	17	Junio	1857	18	Junio	1896	Idem	Zaragoza	»
22		Serafio García Hernández	Cartagena		14	Noviembre	1835	15	Junio	1857	1.º	Octubre	1898	Idem	Valencia	»
23		Pedro P. Esteve y Almeric	Zutilla		22	Noviembre	1835	15	Agosto	1857	16	Marzo	1897	Idem	Barcelona	»
»		Mariano Colubi y Beaumont	Valencia		4	Octubre	1838	23	Septiembre	1856	18	Marzo	1897	Idem	Diputación de Oviedo	»
24		Florencio de Lagarcha y López	Madrid		9	Agosto	1839	4	Diciembre	1858	18	Marzo	1897	Al servicio del Es-	»	»
25		Ricardo Ruesga y Villoldo	Baltanás		15	Noviembre	1838	26	Octubre	1859	21	Marzo	1897	Idem	Guadalajara	»
26		Ramón Onate y Valenzuela	Lucar		20	Diciembre	1837	26	Octubre	1859	21	Marzo	1897	Idem	Huesca	»
27		Julian Ramirez Usero	Póveda de la Sierra		5	Septiembre	1838	26	Octubre	1859	8	Mayo	1897	Idem	Canal de Isabel II	»
28		Julian Garrido y Hernández	Cartagena		16	Febrero	1833	26	Octubre	1859	6	Agosto	1897	Idem	Segovia	»
29		Juan Pérez Romero	Arcos de la Frontera		16	Diciembre	1833	26	Octubre	1859	6	Agosto	1897	Idem	Murcia	Cruz de Isabel la Católica
30		Fernando Bara Yarza	Zaragoza		23	Mayo	1833	26	Octubre	1859	2	Enero	1899	Idem	Albacete	»

Número	NOMBRES		NATURALEZA		FECHA						SITUACIÓN		SERVICIO Á QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
	P. cón.		Provincia.		DEL NACIMIENTO		DEL INGRESO EN EL CUERPO		DEL ÚLTIMO EMPLEO		EN QUE SE ENCUENTRAN			
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Día.		Mes.		
2	D. José Reñondo y Marqués	Almadén	Almadén	19	Mayo	1841	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Al servicio del Estado	»
3	Juan Pérez Villapadierna	León	León	8	Marzo	1834	5	Octubre	1861	1.º	Agosto	1892	Idem	»
»	Pedro Durán y Acha	Cebegín	Murcia	12	Enero	1836	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Al servicio particular	»
4	Salvador Peydro y Pérez	Alcoy	Alicante	17	Abril	1840	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Al servicio del Estado	»
»	Bernabé Martín y Martín	Retuerta	Burgos	10	Junio	1839	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Baja temporal por enfermo	»
»	Antonio Marín y Gámez	Zújar	Granada	18	Marzo	1848	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Al servicio de Corporación	»
»	Carlos Rodríguez Liaguno	León	León	1.º	Noviembre	1834	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Idem	»
5	José Soriano y Lorda	Valencia	Valencia	2	Abril	1833	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Idem	»
6	Julián Guillén y Forminaya	Arganda	Madrid	9	Enero	1839	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Idem	»
7	Fernando Jiménez Cardena	Utiel	Valencia	24	Marzo	1842	30	Octubre	1862	1.º	Agosto	1892	Idem	»
8	Cipriano Calderón Ceballos	Vino	Santander	16	Septiembre	1842	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
9	Eulogio Villafañe y Labra	San Esteban del Molar	Zamora	2	Abril	1839	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
10	Lorenzo María Alfonso y Trullén	Zaragoza	Zaragoza	30	Agosto	1840	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
11	Ramón Díez y Fernández	Madrid	Madrid	30	Agosto	1843	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
12	Juan J. Jurado y González	Bujalance	Córdoba	7	Enero	1844	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
»	Manuel Pérez Luzbe	Alcoy	Alicante	3	Marzo	1836	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Al servicio de Corporación	»
»	José Moreno y Jorge	Sax	Alicante	26	Noviembre	1842	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Baja temporal por enfermo	»
13	Guillermo Sáenz de Miera	Selaya	Santander	16	Enero	1840	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Al servicio del Estado	»
14	Miguel de los Santos Serrate	Zaragoza	Zaragoza	4	Julio	1838	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
»	José M. González y García Laso	Madrid	Madrid	8	Agosto	1842	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Al servicio de Corporación	»
15	Vicente C. Romero y Aguilar	Almadén	Ciudad Real	27	Octubre	1840	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Al servicio del Estado	»
16	Nemesio Zaldivar y Huertas	Guadalajara	Guadalajara	19	Diciembre	1839	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
17	Francisco Suárez Muñoz	Talavera de la Reina	Toledo	12	Febrero	1841	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
18	Manuel Pola y Huerga	Villacastin	Segovia	13	Mayo	1840	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
19	Pedro Mingo y García	Colmenar de Oreja	Madrid	19	Octubre	1833	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
20	Antonio Lorens y Ros	Gratallops	Tarragona	23	Agosto	1841	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
»	Antonio Dupré y Martínez	Campillo de Altobuey	Cuenca	27	Abril	1835	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Baja temporal por enfermo	»
21	Felipe Vara y Sáez	Palacios de Goda	Ávila	1.º	Mayo	1842	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Al servicio del Estado	»
22	Luis María Cejudo y Peralta	Valdepeñas	Ciudad Real	15	Agosto	1840	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
23	Sixto García y Laporta	Zaragoza	Zaragoza	28	Marzo	1838	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
24	Juan Ortoneda y Pedrel	Reus	Tarragona	8	Septiembre	1844	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
25	Eduardo Merello y Sánchez	Arañuez	Madrid	14	Junio	1842	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
26	Paulino Ros y Taléns	Carcagente	Valencia	4	Febrero	1843	18	Octubre	1863	1.º	Agosto	1892	Idem	»
27	Adolfo Terrier y Perier	Murcia	Murcia	20	Mayo	1841	22	Octubre	1864	1.º	Agosto	1892	Idem	»
28	Félix García Ortiz y Delgado	Murcia	Toledo	2	Noviembre	1842	22	Octubre	1864	1.º	Agosto	1892	Idem	»
29	Nicolás González y García	Torbizcón	Granada	3	Junio	1837	22	Octubre	1864	1.º	Agosto	1892	Idem	»
30	Plácido Galvis Lozano	Madrid	Madrid	5	Octubre	1842	22	Octubre	1864	1.º	Agosto	1892	Idem	»
31	Federico Aragón y Rey	Madrid	Madrid	18	Junio	1840	22	Octubre	1864	1.º	Agosto	1892	Idem	»
32	Pedro P. Fernández de la Pumariega	Paredes	Oviedo	7	Junio	1838	22	Octubre	1864	1.º	Agosto	1892	Idem	»
33	Manuel Sánchez Laclaustra	Jaca	Huesca	12	Mayo	1843	22	Octubre	1864	1.º	Agosto	1892	Idem	»
34	José Sancho Pascual	Madrid	Madrid	30	Noviembre	1842	22	Octubre	1864	1.º	Agosto	1892	Idem	»
35	Elias Cervelló y Chinesa	Alberique	Valencia	15	Abril	1836	23	Enero	1865	12	Febrero	1893	Idem	»
36	Ramón Fernández Borchala	Madrid	Madrid	8	Diciembre	1842	23	Enero	1865	9	Abril	1893	Idem	»
37	Bonifacio J. González Ballesteros	Zamora	Zamora	14	Mayo	1837	9	Marzo	1865	24	Junio	1893	Idem	»
38	Enrique Dorda y Gaviria	Sevilla	Sevilla	21	Agosto	1845	31	Octubre	1865	24	Junio	1893	Idem	»
»	José Casellas y Pardo	San Javier	Murcia	29	Enero	1844	31	Octubre	1865	1.º	Agosto	1893	Al servicio de Corporación	»
»	Antonio Puigerver y Llopi	Alicante	Alicante	27	Noviembre	1844	31	Octubre	1865	1.º	Agosto	1893	Idem	»
39	Antonio Aguirre y García	Madrid	Madrid	4	Enero	1844	31	Octubre	1865	1.º	Agosto	1893	Al servicio de Corporación	»
»	Rafael Dasgoas y Salmón	Santander	Santander	24	Octubre	1841	31	Octubre	1865	1.º	Agosto	1893	Al servicio de Corporación	»
40	Bonifacio Menéndez de Grandá	Oviedo	Oviedo	14	Mayo	1843	31	Octubre	1865	1.º	Agosto	1893	Al servicio del Estado	»
41	Juan Couchoud y Ceballos	Valencia	Valencia	31	Agosto	1844	31	Octubre	1865	1.º	Febrero	1894	Idem	»
»	Manuel Lozano y Dosdat	Valencia	Valencia	22	Mayo	1845	31	Octubre	1865	1.º	Febrero	1894	Al servicio de Corporación	»
42	Agustín Jover y Vega	Medina del Campo	Valladolid	5	Mayo	1843	31	Octubre	1865	1.º	Febrero	1894	Al servicio del Estado	»
43	Pedro Herrera y Guerrero	Málaga	Málaga	5	Septiembre	1842	31	Octubre	1865	6	Marzo	1894	Idem	»
44	Nicanor Guillén y Vicoso	Mahunda	Zaragoza	2	Febrero	1843	31	Octubre	1865	6	Marzo	1894	Idem	»
45	Joaquín Pascual y Mathet	Chiva	Valencia	12	Agosto	1842	31	Octubre	1865	30	Marzo	1894	Idem	»

(Se continuará.)

Comendador de Isabel la Católica.
Cruces roja y blanca de primera clase
del Mérito Militar.

Licenciado en Ciencias exactas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Albacete.

Comisión provincial.

Esta Corporación, por consecuencia de lo resuelto por la Excm. Diputación en sesión celebrada el día 4 de Noviembre último, ha acordado llevar á efecto el arrendamiento del contingente provincial, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará doble y simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Albacete, en el salón del Palacio provincial destinado al efecto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de esta Comisión en quien el mismo delegue, el día 7 de Marzo próximo, á las dos y media de la tarde, en la forma y con las solemnidades prescritas en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Albacete 24 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Antonio Paredes.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Ricardo Archillos.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del contingente provincial.

1.ª Es objeto de esta subasta la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos á la Diputación provincial de Albacete, tanto por el repartimiento del ejercicio económico de 1898-99 y sucesivos dentro del término de la duración del contrato, como por los descubiertos en que se hallen los pueblos por las cuotas del mismo concepto no satisfechas hasta 1.º de Marzo próximo.

2.ª La duración del contrato será de diez años y cuatro meses, que empezarán á contarse desde el 1.º de Marzo de 1899 hasta el 30 de Junio de 1909.

3.ª El contratista de este servicio percibirá el 4 por 100 de todas las cantidades que directamente ingresen los Ayuntamientos en la Depositaria provincial por atrasos, entendiéndose por tales las sumas que adeuden hasta el 28 de Febrero de 1899, y el 2 por 100 de las que ingresen respectivas al ejercicio que sea corriente, ya lo verifiquen en virtud de apremio, ya espontáneamente, en el período voluntario de cobranza, y cuyo importe hasta 30 de Junio de 1899 se incluirá en el próximo presupuesto adicional.

Percibirá además el contratista las dietas señaladas en el párrafo trece del art. 53 de la instrucción vigente de apremio, con arreglo á la cuantía del débito, cuando incoe el procedimiento ejecutivo, cuyas dietas serán satisfechas por los Ayuntamientos apremiados.

El premio en que quede adjudicado el servicio será pagado al contratista por la Diputación al finalizar cada trimestre, previa liquidación practicada sobre la base de los ingresos efectivos.

4.ª La licitación versará acerca de la rebaja del premio de recaudación, y no se admitirá proposición alguna en que no se comprometa el proponente á realizar el servicio en la siguiente forma:

Primero. La cobranza será por trimestres vencidos, si antes no hubiesen satisfecho voluntariamente sus cuotas los Ayuntamientos; entendiéndose que vence el trimestre el día 16 del segundo mes de cada uno. El período voluntario de cobranza será desde el día 1.º del mes de cada trimestre hasta el 16 del segundo mes, empezando el 17 el período ejecutivo, en el que el contratista desplegará los apremios, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real decreto de 3 de Mayo de 1892, ó á las disposiciones legales que estuviesen en vigor á la sazón. Dichos apremios no podrán ser suspendidos ni levantados mientras exista el descubierto por principal y dietas devengadas por el contratista ó sus agentes.

Se exceptúa el caso de período electoral sólo respecto á los atrasos.

Segundo. El contratista establecerá una oficina en la capital, y si lo estima conveniente agencias en los pueblos más importantes y céntricos de la provincia, dando conocimiento á la Diputación y á los Ayuntamientos para que aquélla y éstos puedan entenderse con él ó con sus Delegados respecto á la marcha de la cobranza.

Tercero. Del 11 al 15 se remitirá por el Presidente de la Diputación una certificación expedida por la Contaduría de la cantidad que adeuda cada Ayuntamiento y lo que debe satisfacer por corriente y atrasos en el trimestre, con vista de la cual el contratista desplegará el procedimiento ejecutivo por sí ó por medio de sus agentes, provistos de sus credenciales expedidas por el mismo, poniendo en conocimiento de la Diputación los designados para este servicio, á fin de que esta Corporación los dé á conocer por medio del *Boletín oficial* á las Autoridades administrativas y judiciales para que les presten el apoyo prevenido en la Instrucción vigente de apremio.

La certificación librada por la Contaduría de fondos provinciales con el despacho de la ejecución expedida á favor del agente designado por el contratista, servirá de base para el procedimiento.

5.ª Las cantidades que los Ayuntamientos adeuden por atrasos hasta el ejercicio de 1897-98 inclusive, se harán efectivas por quintas partes cada año. El contratista obligará á los Ayuntamientos á ingresar en la Depositaria provincial la cuarta parte de la quinta que expresa el párrafo anterior al finalizar cada trimestre.

Se obliga, no obstante, el contratista á no exigir más que el 10 por 100 en cada anualidad de los débitos por atrasos á los Ayuntamientos que deban más del cuádruplo de su contingente del presente año, siempre que lo soliciten de la Diputación provincial y se comprometan á abonar la cuarta parte de su décima de atrasos en cada trimestre, quedando sin efecto este aplazamiento en el caso de que transcurran dos trimestres sin abonar las cuotas correspondientes.

De los débitos corrientes se obliga el contratista á hacer ingresar á los Ayuntamientos en la Caja provincial el 40 por 100 del cupo trimestral hasta el último día del segundo mes de cada trimestre, y el 60 por 100 restante hasta el último día del tercer mes, imputándose en estos tipos las cantidades que hubiesen ingresado los Ayuntamientos en el período voluntario del ejercicio que sea corriente, así como también le servirán de abono en la liquidación trimestral á que correspondan las cantidades que justifique debidamente el contratista que se halla persiguiendo con expediente ejecutivo.

Pero para que puedan servir de abono al contratista los expedientes ejecutivos, ha de preceder notificación á la Diputación de que ha sido retenida al Ayuntamiento interesado la cuarta parte de los ingresos municipales, no teniendo el contratista la obligación de entregar en metálico el importe de los descubiertos perseguidos en dichos expedientes, sino al finalizar el período ordinario del año económico, y

tres meses después si antes no se hubiesen hecho efectivos por las ejecuciones desplegadas, tomándose en cuenta las cantidades que los Ayuntamientos ingresaren en virtud de las retenciones hechas.

Para el cumplimiento de esta condición, la Contaduría librará relación certificada al contratista, al hacerse cargo del arriendo, de las cantidades que por atrasos deba obligar á los Ayuntamientos á ingresar en la Depositaria provincial en el trimestre que aquella comprenda, sin perjuicio de remitirle nota diaria de los ingresos que, así por atrasos como por corriente, verifiquen los Ayuntamientos, para que el contratista suspenda los procedimientos si pagaran todo su débito, ó los continúe por la parte no satisfecha, con reducción de las dietas de los agentes, según las cantidades que persigan en cada caso.

6.ª Las responsabilidades en que incurra el contratista por no obligar á los Ayuntamientos á entregar sus débitos en el tiempo y forma antes expresado, ó por cualquier otra falta de cumplimiento del contrato, se harán efectivos gubernativamente:

Primero. De las cantidades que en metálico ó efectos públicos haya constituido como fianza.

Segundo. De los demás bienes del contratista, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Siempre que para los efectos de la condición anterior se tome parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que se señale por la Diputación, y caso de no verificarlo á los diez días siguientes al que se le haya requerido para ello, podrá la Diputación ó la Comisión provincial rescindir el contrato á perjuicio del contratista y con las responsabilidades establecidas en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos provinciales y municipales.

8.º Para tomar parte en la subasta se requiere:

Primero. No hallarse comprendido en las incapacidades señaladas por el art. 11 del Real decreto antes mencionado.

Segundo. Haber constituido en depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales de Albacete, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales, en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial, la cantidad de 10.000 pesetas.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta, y contendrán:

Primero. La proposición ajustada al modelo inserto al final de este pliego y en papel del sello 12.º

Segundo. El documento que acredite el depósito provisional constituido; y

Tercero. La cédula personal del proponente.

10. Entregados los pliegos, no podrán ser retirados por sus autores, quedando por el hecho de su presentación obligados á cumplir el contrato si les fuera adjudicado el remate.

11. La subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Albacete, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, y en ambos puntos el día que se designe y con asistencia de Notario. Si en cualquiera de ambas subastas resultasen dos ó más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá licitación verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, y pasado dicho tiempo declarará el Presidente terminado el acto; entendiéndose que si alguno mejorase su proposición ó todos igualmente las suyas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador de la que tenga el número más bajo.

12. En el caso de que resulten proposiciones iguales presentadas en Madrid y Albacete, á cuyos postores se haya adjudicado provisionalmente el servicio, la Comisión provincial citará para nueva licitación entre ellos, señalando sitio, día y hora; si no compareciese más que uno, á éste se adjudicará provisionalmente el remate; pero si concurren ambos y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de igual manera, la adjudicación provisional recaerá en el que hubiere presentado la suya en la subasta de Albacete.

13. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio prestará fianza en metálico ó efectos públicos, al tipo de cotización del día anterior al del remate, por cantidad de 30.000 pesetas, que la Diputación considera suficiente garantía del contrato, consignándola en la Depositaria provincial, teniendo en cuenta la constituida provisionalmente. Si la fianza se constituye en valores, y efecto de sus oscilaciones sufren aumento ó disminución, podrá el contratista retirar el exceso y tendrá obligación de reponer la diferencia, conforme á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. Dentro de los quince días siguientes á la adjudicación definitiva del remate otorgará el contratista la correspondiente escritura, constituyendo la fianza. Si fuere requerido para cumplir estas condiciones y no lo verificase dentro de dicho plazo y de la prórroga que por causa justificada podrá otorgársele, sin que exceda nunca ésta de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, siendo los efectos de la rescisión los expresados en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

15. El contrato podrá ser rescindido por faltas del contratista ó de la Diputación, en los casos y con las consecuencias que determina dicho Real decreto para una y otra parte. También se entenderá rescindido el contrato si en cualquier tiempo de la duración del mismo fuera modificada la organización económica de la provincia, de suerte que no pueda aquel subsistir, cargándose al contratista todas las cantidades que hasta aquella fecha tenían obligación de entregar los Ayuntamientos en la Caja provincial, siendo de su cuenta abonar la diferencia que resultase, quedando facultado para continuar los expedientes de apremio que tuvieran en tramitación, pero sin poder incoar otros nuevos.

16. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización ni rescisión sino en los casos expresamente estipulados, con renuncia de todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo Contencioso, al Tribunal provincial de Albacete para los que sean referentes á esta jurisdicción, quedando subrogado en todos los derechos de la Corporación provincial para la realización de la cobranza.

17. Todos los casos dudosos ó no previstos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción á los preceptos del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, otorgamiento de escritura, de la que entregará una copia de primera saca á la Diputación, y demás que ocasionen la subasta y formalización del remate.

Albacete 24 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Antonio Paredes.

Modelo de proposición n.º

(Timbre de 12.º cla se.)

D. F. de T., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, NÚM., del día de de para el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial de Albacete por corriente y atrasos, se obliga á efectuarlo con sujeción á dicho pliego y por los premios de (en letra) por ciento sobre las cuotas que ingresen procedentes de ejercicios atrasados y (en letra) por ciento de las que se recauden respectivas al ejercicio que sea corriente.

Acompáñase á esta proposición la cédula personal citada y el resguardo justificativo de haber constituido en depósito la fianza provisional para tomar parte en la subasta.

En á de de

(Firma y rúbrica del proponente.)

30—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, punitos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Oviedo.—Comandante Gil, Capitanía general.
Valladolid.—Antonio Vicente, Huertas, 87.
Villadiego.—Esteban Hidalgo, sin señas.
Alcalá de Henares.—Pilar Mayora, San Lucas, 17.
Copenhague.—Marcos Cordolobo, Lista de Telégrafos.
Coruña.—Mercedes Alvarez, Barco, 2.
Málaga.—José López Montes, sin señas.
París.—Ang. del Cacho, ídem.
Málaga.—Cura San Nicolás, ídem.
Cádiz.—Ricardo Montañés, Socorro, 11.
Zaragoza.—Justa Escuder, Carrera de San Jerónimo, 49, quinto.
León.—Francisco A. Morán, Mayor, 9, segundo.
Guadalajara.—Andrés López Anaya, Montera, 6, segundo.
Colmenar de Oreja.—Sin destinatario, Isabel la Católica, 15 y 17, tercero.
Barcelona.—Fernando Moraleda, Atocha, 8, primero.
Hantpré.—Eliás Báez, Telegrapha Restante.
Monforte.—Jesús Muñoz, Cedaceros, 14, entresuelo.

ESTE

Villarrubia Sant.—Consuelo Casas, Almirante, 2, principal.

SUR

Cádiz.—Contreras, San Juan, 97.

NOROESTE

Ocaña.—Francisco García, Quiñones, 12.

Madrid 28 de Enero de 1899.—El Jefe del Cierre, Constantino Mogiliuski.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Se ha extraviado la libreta núm. 72.035 de la Caja de Ahorros, á nombre de Doña Carmen Fernández y Rodríguez. Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de Baylén, núm. 41. X—1336

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia del día de ayer, dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Andrés Jansana Torelló y otros contra los ignorados sucesores de D. Juan Sauri y los de D. Agustín Falguera, se cita por segunda y última vez á estos últimos, cuyo actual paradero se ignora, para que á virtud de lo solicitado por los actores comparezcan ante el Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día 31 del corriente, á las once de su mañana, á absolver, bajo juramento indecoroso, las posiciones presentadas y admitidas como pertinentes; con apercibimiento de tenerlos por confesos si no se presentaren.

Barcelona 21 de Enero de 1899.—El actuario, Pablo Alegre. X—1334

CASAS IBÁÑEZ

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido con esta fecha, en cumplimiento á una carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Albacete, en la cual se ordena se cite ante dicho Tribunal Superior el día 27 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, el testigo José Tomás Alonso, de treinta años de edad, casado, criado de un tratante de caballerías, natural de Cofrentes y vecino de Requena, cuyo actual paradero se ignora, al objeto de que el referido sujeto comparezca ante dicho Tribunal Superior en el día y hora expresados á prestar declaración como testigo en la causa que en dicho día se ha de ver en juicio oral y público por jurados contra Pilar Salazar Motos sobre robo de caballerías; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Casas Ibáñez 24 de Enero de 1899.—V.º B.º—Ramírez.—El Escribano, Joaquín Pérez. J—417

LA OROTAVA

D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de La Orotava y su partido. Por el presente hace saber que D. Nicolás de Ponte y Urtusaustegui ha cesado en el cargo de Registrador interino de

la propiedad de este partido; y en su consecuencia se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la presenten en este Juzgado dentro de seis meses, á contar desde la primera inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dada en La Orotava á 4 de Noviembre de 1898.—Víctor S. Velázquez.—Por mandado de S. S., Rafael N. Valencia. J—7551

MARCHENA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á averiguar el paradero de un hombre de estatura mediana y regulares carnes, con pantalón y chaleco oscuro, camisa blanca y sombrero de ala ancha, que en la tarde del 2 de Junio último fué sorprendido por guardias rurales de Alcalá de Guadaíra, llevando el susodicho un burro cerrado de pelo pardo, de mediana alzada y sin hierro, y de ser habido, tanto dicho sujeto como el animal, se procederá á su detención y conducción á este Juzgado, así como á la de la persona en cuyo poder se encuentre la caballería caso de que no justifique su legítima adquisición, puesto que se trata de un hurto cometido en el mes de Mayo último en terrenos del cortijo de Paterna, término de Paradas.

Marchena 17 de Enero de 1899.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., José M. Vargas. J—281

MEDINA DEL CAMPO

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eustasio Martín Aullón, alias Arenas, natural de Castronuño, donde ha tenido su última residencia, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, hijo de Modesto y de María, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia en el sumario criminal que contra el mismo instruyo sobre sustracción de una pollina; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado Eustasio Martín, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Medina del Campo á 18 de Enero de 1899.—José López Mosquera.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio. J—312

MÉRIDA

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un sujeto desconocido encontrado cadáver la mañana del día 13 del corriente, en el sitio del Hoyazo, de este término, próximo á la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo sujeto representa tener de treinta á cuarenta años de edad, de estatura buena, color blanco, pelo negro, calvo en la parte de atrás de la cabeza, barba algo roja y como de quince días, falta de la vista izquierda, con una cicatriz en la ceja del mismo lado, otra en el lado derecho del cuello, junto á la oreja, y otra debajo de la barba, de carnes regulares, vestido con chaqueta y chaleco de paño negro de Torrejoncillo, en estado regular, el chaleco á cuadros, pantalón de lana azul labrada, faja negra de algodón, muy usada, zapatos bastos de becerro blanco, sombrero negro, en mal uso, y camisa y calzoncillos de lienzo blanco, en buen estado, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para hacerles el ofrecimiento de acciones en la causa que instruyo por el hallazgo de dicho cadáver; apercibidos que de no comparecer les parará los perjuicios consiguientes.

Dada en Mérida á 17 de Enero de 1899.—G. Cardenal.—El Escribano, Isidoro Vinela. J—313

MONDOÑEDO

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas Baltasara Cerdeiras Fernández, de sesenta y seis años de edad, viuda de Luis Martínez, labradora, natural de San Juan de Alaje y vecina de la parroquia de Budián, distrito municipal de Ferreira del Valle de Oro, en este partido, hija de Juan y Antonia, y á su hija Ramona Martínez Cerdeiras, de veinte años de edad, soltera, también labradora, natural de la parroquia de Santa Cruz de Valle de Oro y vecina de la expresada de Budián, las cuales se ausentaron de su domicilio, ignorándose su actual paradero desde 1.º de Diciembre próximo pasado, no habiendo sido halladas al ir á ser citadas, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales en que la inserción se verifique, comparezcan ante este Juzgado al objeto de poderse llevar á efecto las diligencias acordadas en el sumario que contra las mismas se sigue sobre lesiones á su convecina Filomena Rey; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las conduzcan á disposición de este repetido Juzgado ú ordenen su traslación, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad, toda vez que se ha decretado su prisión provisional por no haber comparecido al llamamiento hecho y dejado de concurrir los días que les estaban señalados.

Dada en Mondoñedo á 18 de Enero de 1899.—Ramiro Valcarce.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras. J—333

MONTÁNCHEZ

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, á contar desde su publicación en los Boletines oficiales de Cáceres y Badajoz y en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocu-

pación de los semovientes que se reseñan al final y captara de las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, poniendo unas y otros á disposición de este Juzgado, según lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de indicados semovientes, el que tuvo lugar en la noche del 27 al 28 de Noviembre último en una finca de Valentín Mateos Carrasco, al sitio de las Navas, de este término.

Dada en Montánchez á 9 de Enero de 1899.—Alfonso de Pando.—Por su orden, Antonio del Sol.

Señas de los semovientes.

Dos cerdos machos, de año y medio de edad, con señal de hoja de higuera en la oreja derecha y hendida la izquierda, uno de ellos de ocho á nueve arrobas de peso y el otro de diez á once arrobas, de color negruzco, de buena talla y listos para andar. J—282

MULA

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado Pascual Fernández Salmorón, natural de Cieza y vecino de Archena, de edad de cuarenta años, dependiente de la Compañía Fabril «Singer», para que comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por falsificación y estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y su conducción en clase de preso á estas cárceles de partido; pues así está acordado en dicha causa.

Dada en Mula á 18 de Enero de 1899.—Diego López Moya. El actuario, José Santoja y Vélez. J—334

MURCIA—SAN JUAN

En causa que se sigue en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, y mi actuación, sobre contrabando, se ha dictado auto en este día, mandando que se cite, como se hace por la presente, á Matías Lorca, del que se ignora la filiación, quien en 20 de Junio de 1897 presenció en la Huerta de Moratalla, en esta provincia, la aprehensión que se hizo por fuerza de Carabineros y agentes de la empresa Arrendataria de Tabacos, de plantas de tabaco existentes en terrenos que cultivaba Juan Lozano, siendo la citación para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, situado en el Palacio de la Audiencia de esta ciudad, á fin de que preste la oportuna declaración; apercibido de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia 18 de Enero de 1899.—El Escribano, Fulgencio Murcia. J—335

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Aguirre García, hijo de Pedro y Francisca, de treinta y dos años de edad, casado, albañil, natural del Palmar, vecino de esta ciudad, habitando en el año 94 en la calle de Baeza, núm. 12, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone ante dicho Juzgado para oír notificación de cierto auto pronunciado contra el mismo: apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso afirmativo le conduzcan á estas cárceles á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Murcia á 20 de Enero de 1899.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Miguel Soriano. J—336

NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Alicante, dimanante de causa seguida en este Juzgado sobre desobediencia contra Antonio Monant Jover, vecino de Monforte y otro, y como comprendido dicho sujeto en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de hacerle saber cierta resolución de la expresada Audiencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto y á su conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta cabeza de partido y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la expresada Audiencia de Alicante, caso de ser habido.

Dada en Novelda á 19 de Enero de 1899.—Juan Herrera.—Do su orden, Pedro García. J—337

ORGAZ

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha mandado en providencia de 1.º del actual, dictada en la causa que se sigue por desorden público y atentado al Sr. Alcalde de esta villa, cuyo hecho ocurrió en la noche del día 8 de Mayo del año próximo pasado, se cite á un tal Nicanor Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en referida causa.

Y mediante á ignorarse el paradero de referido sujeto, y para que le sirva de citación, expido y firmo la presente en Orgaz á 3 de Enero de 1899.—El Escribano, José Antonio Figueroa. J—314

ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de una

superior carta orden dimanante de causa sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Antonio Gil Mármol, de diez y ocho años de edad, hijo de José y de Carmen, soltero, jornalero, natural de Molina y vecino de Espinardo, en la provincia de Murcia, para que en el término de diez días comparezca en la Sección primera de la Audiencia de Alicante; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á estas cárceles del repetido Antonio Gil Mármol.

Dada en Orihuela á 14 de Enero de 1899.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Trinitario Martínez. J—256

OSUNA

D. Facundo de la Cruz More, Juez de instrucción de Osuna y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Cádiz, Córdoba y Málaga, cito, llamo y emplazo á José Carrero Sánchez, como de cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, algo grueso, rubio, barba afeitada, y viste á estilo del país, á fin de que comparezca ante este Juzgado para prestar inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por estafa á Buenaventura Rabasco; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía, á los primeros ordenen y los segundos practiquen diligencias para la prisión de referido José Carrero Sánchez, y lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Osuna á 14 de Enero de 1899.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Manuel Heredia. J—315

POSADAS

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca del joven Teodoro Arrebola Lanzas, hijo de Juan María y de Teresa, domiciliado en esta villa, cuyas señas se expresan á continuación, el cual desapareció el día 6 ú 8 de Diciembre último de un rancho que Francisco Gallego tiene el sitio llamado Las Encinas, término de Almodóvar del Río, donde se hallaba trabajando como sirviente, ignorándose hasta la fecha cuál sea su actual paradero, y caso de ser habido lo conduzcan á esta villa, presentándolo en los estrados de este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de la desaparición de expresado joven.

Dada en Posadas á 11 de Enero de 1899.—Fabián Ruiz.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas.

Edad trece años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, delgado; viste pantalón negro con listas blancas, chaqueta de paño negro y blusa negra de coco con un hilillo blanco. J—316

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel de los Reyes Ríos, natural de Alcalá de Guadaíra, vecino de Córdoba, de veintiocho años de edad, soltero, tratante de caballerías é hijo de Manuel y María, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á reducirse á prisión; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas clases de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanada de la causa que se instruyó en este repetido Juzgado contra aquél por uso de nombre supuesto.

Dada en Posadas á 15 de Enero de 1899.—Fabián Ruiz.—El actuario, Juan de D. Nogués. J—257

PUENTEAREAS

D. Joaquín Roig Bugalla, Escribano de actuaciones del Juzgado instructor del partido de Puenteareas.

Por la presente cédula cito y emplazo en forma á Antonio Castro Gil, de veintiocho años de edad, casado, labrador, vecino de Alfán, ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de esta Juzgado, sita en la plaza de la Constitución de esta villa, á fin de ampliar la declaración que como perjudicado rindió en causa que contra Francisco Bernárdez Martínez se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de 135 reales; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho; pues así lo acordó S. S. el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario de referencia.

Puenteareas 19 de Enero de 1899.—Joaquín Roig. J—338

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado José, cuyos apellidos se ignoran, y que sus señas son: estatura alta, delgado, de color moreno, sin barba, como de veintidós años de edad; vistiendo sombrero de ala ancha color romero, viejo, chaqueta corta color de ceniza, pantalón claro y borceguies de becerro negro, contra quien instruyo sumario como presunto autor del robo de una yegua, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante mi Autoridad para prestar inquisitiva en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan a la busca, captura y remisión por tránsitos del expresado individuo, a la cárcel de esta ciudad, dejándolo en ella a mi disposición.

Dada en el Puerto de Santa María a 1.º de Enero de 1899. Cipriano Cirer.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—258

SAN ROQUE

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al lesionado Salvador Mendoza Requena, natural de Granada, hijo de Julián y de Antonia, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de La Línea, en el barrio del Espigón, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que sea reconocido por los Médicos encargados de su asistencia; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con actividad y celo a averiguar el actual domicilio ó paradero de dicho lesionado, y habido que sea lo hagan comparecer ante este Juzgado para la práctica de la diligencia acordada.

Dado en la ciudad de San Roque a 15 de Enero de 1899.—Arcadio Ortega.—Por su mandato, Francisco M. Tejero. J—289

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Lata Renero, alias Madrileño, de catorce años, soltero, hijo de Francisco y de María, marinero, sabe leer y escribir, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de dicho Superior Tribunal, por el cual le ha sido decretada la prisión en causa que en unión de otros se le sigue por sustracción de patatas.

Santander 16 de Enero de 1899.—Eladio Gómez.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—260

El Sr. Juez de instrucción del partido de Santander, por providencia dictada en causa sobre sustracción de metálico, tiene acordada la citación de Josefa Escudero y Aurora González, pupilas que han sido de la casa de prostitución de Dolores Lisniegra, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de seis días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente.

Y para que pueda tener efecto la citación expido la presente, que firmo en Santander a 17 de Enero de 1899.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—261

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. José Sánchez del Río y Pajares, Juez instructor de este partido.

Por la presente se cita y llama a Pascual Gabarri Dubal, de trece años, hijo de Diego y María, natural de Peña Castillo, oriundo gitano, residente más frecuentemente en Haro, y cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto de paja; apercibido de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 14 de Enero de 1899.—José Sánchez del Río y Pajares.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama. J—262

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Miguel Villagrán y Riafrecha, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Rafael José Eligio de la Cruz Expósito, conocido por Rafael Alvarez Torres, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio que tuvo en Campo de los Mártires, núm. 3, hijo adoptivo de Juan Alvarez y Manuela Torres, soltero, de doce años de edad, de estatura baja, ojos azules, pelo rubio, y como señal particular es bizco del ojo derecho, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, con el fin de practicar una diligencia en causa que al mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y constitución en la cárcel de esta capital del referido procesado Rafael José Eligio Expósito.

Dada en Sevilla a 14 de Enero de 1899.—Miguel Villagrán.—El actuario, Juan Romero. J—318

D. Miguel Villagrán y Riafrecha, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza a Angel Romero Navarro, hijo de Miguel y de Teresa, de catorce años de edad, natural y vecino de esta capital, soltero y colillero, para que en el término de quince días, que empezarán a contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad en clase de preso a disposición de este Juzgado, por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue por hurto; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial a que por su parte practiquen diligencias a conseguir la captura de dicho procesado.

Sevilla 17 de Enero de 1899.—Miguel Villagrán.—El Escribano, José M. de Chiclana. J—290

TORTOSA

En cumplimiento a lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy en la causa criminal que se instruye sobre estafa, se cita a Elisa Ferrando Curto, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle del Temple, con objeto de declarar en dicha causa; apercibida que de no hacerlo así la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a derecho.

Tortosa 13 de Enero de 1899.—El Escribano, Enrique L. Sanz. J—292

TOTANA

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Fernández Contreras, hijo de Fabián y de Frasquita, natural de Lorca, de veinte años, soltero, jornalero y domiciliado en el Puerto de Lumbreras, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado, a fin de notificarle el auto dictado por la Superioridad, por el que se decreta su prisión en la causa que se le ha seguido sobre raptor; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido, se le conduzca a la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y a disposición de este Juzgado.

Dada en Totana a 19 de Enero de 1899.—Julio de Torres. El actuario, Valentín Amo. J—319

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo a Antonio Joaquín Fernández Viñas, de veintiséis años de edad, hijo de José María y Juana, casado con Flora Arias, natural de Carsado, partido de Alcañices, provincia de Zamora y vecino de la misma, de profesión jornalero, y a Mariano Arévalo Rodríguez, de treinta y nueve años, hijo de Ignacio y Petra, soltero, jornalero, natural de Turégano, provincia de Segovia, y vecino de Zamora, y cuyo paradero actual de los mismos se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado e ingresen en la cárcel del partido, por haberse decretado su prisión provisional en vista de no haber comparecido en ninguno de los días que se les señalaron en causa por hurto de una colcha; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que halla lugar.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades y agentes del orden judicial procedan a la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Torrelavega a 18 de Enero de 1899.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, Marcelino García. J—320

UTREERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, a las personas en cuyo poder se encuentren alguna de las caballerías que al final se reseñan, para que comparezcan a presentarlas en este Juzgado, y a declarar en la causa que se sigue por robo de las indicadas caballerías, verificado la noche del 13 de Diciembre último del cortijo de Doña Ana, término de Dos Hermanas; prevenidas que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las respectivas Autoridades, y exhorto a los Sres. Jueces de instrucción, para que ordenen la práctica de diligencias para la busca de las expresadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su adquisición, remitiéndolas a disposición de éste de mi cargo.

Utrera 18 de Enero de 1899.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Felipe Rojas.

Señas de las caballerías.

Un mulo tordo, de nueve a diez años, más de marca, sin hierro ni otras señas.

Otro ídem castaño claro, de catorce años, poco más de la marca, sin hierro, con dos cicatrices en los costillares; y

Otro ídem negro, dos dedos sobre la marca, de seis a siete años, sin hierro ni otra señal. J—339

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gabino del Campanar Baena, de domicilio desconocido, y cuya prisión provisional ha sido decretada por la Superioridad en virtud de auto de 19 del corriente en la causa que contra él se sigue sobre tentativa de hurto, para que en el término de diez días se constituya como preso en la cárcel de partido a disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción de dicho preso a la cárcel de partido, en su caso; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de certificación de la Superioridad.

Valladolid 20 de Enero de 1899.—J. Pardo y Crespo.—Por mandato de S. S., Licenciado Gregorio Núñez. J—340

VÉLEZ RUBIO

D. Juan Quintanilla Lasuén, Juez de instrucción de Vélez Rubio.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Diego Andreu Martínez, jornalero, vecino de Lorca, de unos treinta y cinco años de edad, de estatura regular, pelo castaño, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juz-

gado a responder a los cargos que le resultan en la causa sobre sustracción de objetos a Domingo Martínez Molina; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido de dicho procesado, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Vélez Rubio a 17 de Enero de 1899.—Juan Quintanilla.—Por su mandato, Mariano Guirao y Jaén. J—293

VILLALÓN

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia de este día, a fin de dar cumplimiento a carta orden de la Audiencia provincial de Valladolid, mediante a ignorarse el paradero de María del Rosario Herrera, tiene acordado se la cite por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, a fin de que el 14 de Marzo, a las diez de su mañana, comparezca ante referida Audiencia en juicio oral de causa que con otros se la sigue sobre robo de géneros de comercio; bajo los apercibimientos legales en otro caso.

Y para la debida inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Villalón a 25 de Enero de 1899.—El actuario, Vicente M. Conde. J—469

ZARAGOZA—SAN PABLO

Conforme lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza en providencia de 21 del actual, dictada en la demanda de juicio de mayor cuantía formulada por el Procurador D. José Alconchel a nombre de Doña Ramona Gandó y Riva, vecina de esta ciudad, sobre separación de bienes, contra su marido D. José Pérez y Pérez, cuyo actual domicilio se desconoce, se emplaza por este medio al D. José Pérez, a fin de que en el término de nueve días improrrogables, que se contarán desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos, personándose en forma; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que sirva de emplazamiento al referido D. José Pérez y Pérez, expido y firmo la presente en Zaragoza a 24 de Enero de 1899. El Escribano, Licenciado Manuel Serrano. X—1337

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita a Agustín Salles Vázquez, de cincuenta y cinco años, casado, mazo de cuadra, que dijo vivir en la calle de Sagasta, núm. 10, y hoy de ignorado paradero, para que el día 11 del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, número 26, segundo, para ser reconocido por el Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1899.—El Secretario, José Bailester. J—470

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad «Tranvía del Este de Madrid.»

En la villa de Madrid, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, ante mí el Licenciado D. Teodoro Soto y Barro, Notario público y vecino de la misma, comparece.

El Excmo. Sr. D. Justo Martínez y Martínez, mayor de edad, casado, Médico militar, Abogado y vecino de esta Corte.

Exhibe su cédula personal, expedida en esta población por la Administración de Hacienda el catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete, con el número veintisiete mil ciento veinticuatro, clase novena.

Interviene en concepto de Presidente de la Sociedad anónima, domiciliada en esta población «Tranvía del Este de Madrid», constituida mediante escritura de veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, ante el Notario de esta capital D. Zacarías Alonso y Caballero, inscrita en el Registro de comercio de esta provincia, libro cuarto, folio doscientos trece, número tres mil doscientos cincuenta y siete, y sucesivamente reformada por otras tres, ante el también Notario de esta población D. José García Lastra; la una, de veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, inscrita en los mismos Registro y libro, folio doscientos cuarenta y nueve, número tres mil trescientos setenta y nueve; la segunda, de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, inscrita en el repetido Registro, libro quinto, folio ciento setenta y seis, número tres mil setecientos noventa y dos; y la tercera, de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro mercantil de Madrid, hoja número cinco, folio trece, inscripción quinta, libro primero provisional de Sociedades.

Doy fe de constarme que, en efecto, el señor compareciente ejerce el antedicho cargo, lo cual a mayor abundamiento consta acreditado en la certificación de que pasa a hablarse.

Tiene, a mi juicio, capacidad legal para otorgar esta escritura, y dice:

Primero. Que en sesión celebrada en once de Noviembre próximo pasado por la junta general extraordinaria de accionistas de la expresada Sociedad «Tranvía del Este de Madrid», se acordó la reforma de los vigentes estatutos, y se autorizó al que habla para formalizar esta escritura, al efecto, según consta en la insinuada certificación, que se une, expedida en doce del citado Noviembre por el Secretario de la repetida Sociedad y de su Consejo de administración, a la cual, y a las prenotadas escrituras de veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, y diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor exponente se remite.

Segundo. Refundidos los antiguos artículos a que no alcanza la modificación, tomados de las cuatro escrituras atrás citadas, y los que han sido reformados en los términos que constan en la certificación adjunta, resultan ser como sigue los siguientes

«ESTATUTOS

de la Sociedad «Tranvía del Este de Madrid», vigentes después de la modificación acordada por la junta general extraordinaria de once de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Artículo 1.º La Sociedad continuará con la denominación de «Tranvía del Este de Madrid», y seguirá siendo esta villa su domicilio.

Art. 2.º Su objeto será:

Primero. La explotación del tranvía de propiedad de la misma, cuya línea empieza en las Ventas del Espíritu Santo y termina en la Ronda de Embajadores.

Segundo. La construcción y explotación de otras líneas de tranvías, construídas ó por construir, que adquiera en virtud de compra, de fusión, de concesión ó por otro título.

Tercero. La adquisición por cualquier título y el arrendamiento de fincas rústicas en las que pueda establecer toda clase de cultivo con objeto de que el ganado excedente del servicio del tranvía pueda trabajar, y el aprovechamiento en todas formas del resultado de la explotación de dichas fincas.

Cuarto. La compra y cría del ganado mular y caballero y las subsiguientes ventas y permutas del mismo.

Quinto. El establecimiento de toda clase de carruajes y otros vehículos para el servicio público ó de determinadas empresas.

Sexto. La recomposición y construcción de carruajes de las clases que emplee la Compañía para los diferentes servicios que tengan establecidos, tanto para su uso como para la venta, si se juzga conveniente.

Séptimo. Contratar empréstitos y practicar cualesquiera operaciones de crédito y de banca, siempre que estén relacionadas con los demás extremos que comprende el objeto social.

No obstante lo expresado anteriormente, la Sociedad podrá en cualquier tiempo renunciar, vender ó, de otro modo, enajenar cualesquiera de sus pertenencias si lo considera conveniente á sus intereses, debiendo mediar en este caso acuerdo de la junta general, á propuesta del Consejo de administración.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de sesenta años, á contar desde la fecha que dió comienzo la explotación de la línea de Embajadores á las Ventas, ó sea desde el día quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. Dicho término se entenderá prorrogado por todo el período de cualquiera otra nueva concesión de tranvía de mayor duración que la Sociedad obtenga directamente ó por compra ó otro título.

Art. 4.º El capital social seguirá siendo el mismo, ó sea de seiscientos mil pesetas, representado por dos mil cuatrocientas acciones al portador, de doscientas cincuenta pesetas cada una, las cuales, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Sociedad, fueron emitidas en primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno y veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, que tienen todo su valor desembolsado. Dicho capital podrá aumentarse por acuerdo de la junta general en la que estén representadas por lo menos las dos terceras partes de las acciones que existan en circulación.

Art. 5.º La responsabilidad de los accionistas por las obligaciones y pérdidas de la Sociedad queda limitada al valor total de sus acciones, que, según se ha dicho, está desembolsado en cuanto á las ya emitidas.

Art. 6.º Es indivisible, con respecto á la Sociedad, toda acción de la misma, por cuyo motivo, si alguna de ellas, en virtud de sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título legal pasase al dominio de dos ó más interesados, deberán éstos ponerse de acuerdo y designar de entre ellos á uno solo para que los represente. Esta prevención es igualmente aplicable á los albaceas, tutores, curadores, síndicos, comisionados, Gerentes ó Directores de Sociedades y demás personas que colectivamente representen el derecho de cualquier accionista. Los herederos, cesionarios, acreedores ó representantes de cualquier accionista no podrán, bajo ningún concepto, pedir la intervención judicial de los haberes de la Sociedad ni mezclarse para nada en su administración.

Art. 7.º Si por algún caso fortuito ó otro independiente de la voluntad de su dueño se extraviase ó inutilizase algún título, se expedirá un duplicado, previas las seguridades, justificaciones y formalidades que el Consejo de administración estime convenientes.

Art. 8.º Además de las novecientos noventa obligaciones hipotecarias que hoy tiene emitidas la Sociedad, podrá emitir otras de que tenga necesidad, pero sin hipoteca especial, las que serán de quinientas pesetas cada una, al portador é indivisibles, y devengarán el interés fijo de seis por ciento anual, pagadero por semestres vencidos, en los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.

La amortización de dichas obligaciones se efectuará en los plazos y en la forma que determine el Consejo de administración al acordar la emisión ó emisiones.

Art. 9.º La Sociedad será regida por los accionistas en junta general, y por un Consejo de administración. Las atribuciones respectivas se consignan en estos estatutos.

Art. 10. La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente una vez al año, antes del 31 de Marzo, en el día que fije el Consejo de administración, y extraordinariamente siempre que el mismo Consejo crea conveniente convocarla ó lo pidan uno ó más accionistas que representen por lo menos la tercera parte de las acciones emitidas, expresando por escrito el objeto. La convocatoria se hará en todos los casos por el Consejo de administración, con una anticipación, por lo menos, de diez días, por medio de anuncio en la GACETA DE MADRID.

No obstante, siempre que fuere conocido el domicilio de los accionistas, podrá el Consejo de administración prescindir del anuncio en la GACETA, participándoles individualmente la convocatoria por medio de papeleta ó carta, exigiéndoles recibo del aviso.

Art. 11. Tienen derecho de asistencia á las juntas generales tan sólo los accionistas que posean diez ó más acciones, cuya posesión se acredite por el depósito de las mismas en la Secretaría de la Sociedad, hecho con anticipación cuando menos de tres días al en que deba reunirse la junta.

Art. 12. Será Presidente de las juntas generales el Presidente del Consejo de administración, á quien corresponderá la determinación del orden con que se habrá de proceder en ellas y la dirección de las discusiones. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de administración y de la Sociedad, y las actas serán firmadas por ambos.

Art. 13. Las atribuciones de la junta general son las siguientes:

Primera. Nombramiento de los individuos del Consejo cuando se hallen vacantes los tres puestos ó dos de ellos; confirmar el nombramiento hecho por el Consejo cuando á éste corresponda nombrar un Vocal por renuncia, muerte ó otra causa de cesación del que desempeñaba el cargo; sustituir á uno ó más Vocales cuando lo crea conveniente; pero para esto último y para no aceptar el nombramiento hecho por el Consejo, es necesaria la unanimidad de los que tengan ó representen cuatro quintas partes de las acciones en circulación.

Segunda. Señalar la remuneración que hayan de disfrutar los individuos del Consejo de administración. Esta remuneración no podrá señalarse hasta que todas las acciones emitidas perciban el seis por ciento anual.

Tercera. Examinar y aprobar ó modificar en su caso el balance que presente el Consejo de administración.

Cuarta. Acordar los dividendos de beneficios repartibles en vista del balance y de la situación de la Compañía.

Quinta. Acordar todo aumento de capital y consiguiente emisión de acciones que le representen.

Sexta. Resolver la prórroga, disolución anticipada, traspaso y liquidación de la Sociedad.

Séptima. Acordar toda variación y reforma que se crea conveniente hacer en los estatutos de la Sociedad.

Octava. Acordar la emisión de obligaciones á propuesta del Consejo.

Novena. Discutir y resolver las proposiciones que el Consejo de administración ó los accionistas sometan á su deliberación.

Art. 14. En la convocatoria para las juntas generales extraordinarias deberá expresarse el objeto que las motiva, y en ellas no podrá tratarse de otros asuntos más que los expresados en la misma convocatoria.

Art. 15. Para la celebración de las juntas generales en que hubieren de tratarse asuntos relativos á las atribuciones quinta, sexta y séptima del artículo trece, deberán concurrir necesariamente, cuando menos, las dos terceras partes de las acciones en circulación. Si no se reuniese suficiente número, el Consejo de administración procederá á segunda convocatoria para que la junta tenga lugar dentro de un plazo que no exceda de treinta días, siguientes al señalado en la primera convocatoria, y llegado el día señalado en la segunda convocatoria, se constituirá la junta, sea cual fuere el número de las acciones que concurren.

Art. 16. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las juntas generales se constituirán con los accionistas que asistan, en virtud de primera y única convocatoria. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados, y serán obligatorias para todos los accionistas, hayan ó no concurrido á la junta.

Art. 17. Cada diez acciones dan derecho á un voto. Los accionistas que tengan derecho de asistencia á las juntas generales podrán conferir su representación á otros accionistas por medio de oficio ó autorización que firmará el interesado.

Art. 18. El Consejo de administración se compondrá de tres individuos como minimum y nueve como maximum, desempeñando uno de ellos el cometido de Presidente, y cada Consejero depositará en la Caja de la Sociedad diez acciones, que no podrán enajenar mientras ejerzan el cargo.

Los acuerdos del Consejo serán válidos aunque sólo concurren á la sesión la mitad de los Consejeros.

El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social ó en cualquier otro lugar designado por su Presidente.

Las actas del Consejo las firmarán todos los asistentes, y la responsabilidad de los acuerdos sólo alcanzará á los que concurren á las reuniones que se celebren.

Art. 19. La duración del cargo de Consejero será de tres años. La renovación del Consejo tendrá lugar todos los años en la junta general por terceras partes, saliendo del Consejo los más antiguos en el número que más se aproxime á la tercera parte.

Cuando exista un número de Consejeros mayor de la tercera parte, que lleven el mismo tiempo desempeñando el cargo, la designación de los que hayan de salir se hará por sorteo. Los individuos salientes podrán ser reelegidos.

El Presidente del Consejo, que será también de la Sociedad, llevará la firma y representación de la misma en todos los actos y contratos que ésta celebre y ante los Juzgados y Tribunales de todas clases, incluso el Consejo de Estado, Autoridades gubernativas y administrativas y Corporaciones, pudiendo conferir poderes á Procuradores, Abogados y Agentes para el ejercicio y defensa de los derechos y acciones de la Compañía en todas las vías y procedimientos y para actos de conciliación. Será el Jefe de los empleados de la Sociedad, y verificará el nombramiento y separación de los mismos, de acuerdo con el Consejo de administración. Tanto la firma como todas sus demás facultades podrá delegarlas en un Gerente Director ó Representante si el Consejo acuerda su nombramiento.

Art. 20. El Consejo se reunirá una vez al mes, y además siempre que los asuntos sociales lo exijan, á juicio del Presidente ó cualquiera de los Vocales.

Art. 21. Corresponde al Consejo de administración, sin perjuicio de las facultades indicadas en los demás artículos de estos estatutos:

Primero. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos.

Segundo. Convocar la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas.

Tercero. Proponer á la junta general las resoluciones que crea convenientes á los intereses sociales, así como la aprobación de los balances y reparto de beneficios.

Cuarto. Proponer la emisión de obligaciones, determinando los plazos y forma de su amortización, así como la forma y modo de su colocación ó negociación, dando cuenta en la primera junta general que se celebre para su aprobación.

Quinto. El nombramiento del Presidente del Consejo, del Secretario, y en su caso, del Gerente ó Director de la Sociedad.

Sexto. Procurar el cumplimiento exacto de los acuerdos de las juntas generales.

Art. 22. Los individuos del Consejo de administración y el Gerente ó Director, si fuere nombrado, son meros mandatarios que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligación personal ni solidaria por su gestión, á nombre y por cuenta de la Sociedad, respondiendo únicamente del cumplimiento de su cometido, con arreglo á lo que establecen los presentes estatutos.

Art. 23. El Secretario de la Sociedad, que lo será también del Consejo, llevará un libro de actas de las sesiones que éste celebre, y ejercerá las funciones propias de su cargo que el Consejo designe. Podrá ejercer el cargo de Secretario uno de los Vocales del Consejo, si éste lo acordase así, en cuyo caso tendrá voz y voto; igualmente tendrá voz y voto en las juntas generales el Secretario, si fuere accionista.

Es atribución del Secretario autorizar las certificaciones que deban expedirse de las actas y acuerdos de la junta general y del Consejo de administración, y que llevarán además el Visto Bueno del Presidente.

Art. 24. Es cargo del Presidente formar el balance de cada ejercicio anual, que empezará en primero de Enero y terminará en treinta y uno de Diciembre, y lo presentará al Consejo de administración para que éste fije los términos en que pueda proponer su aprobación á la junta general.

Art. 25. El Presidente del Consejo cuidará de que se consignen en los respectivos libros de actas los acuerdos del Consejo de administración y de las juntas generales. Las actas

de las sesiones las suscribirán el Presidente y el Secretario de la Sociedad.

Art. 26. No obstante lo consignado en el artículo tercero, la Sociedad quedará disuelta necesariamente en cualquier época en que las pérdidas que hubiesen sufrido importen la mitad del capital social.

Art. 27. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, ya sea por liquidación ó transferencia, se procederá en el modo y forma que se resuelva por la junta general de accionistas.

Art. 28. Derogando en lo necesario la regla general establecida en el artículo trescientos diez del Código de Comercio, y en virtud de lo demás que el mismo artículo y el trescientos nueve disponen respecto de las Sociedades por acciones, se establece que por ningún accionista, ni menos por persona extraña á la Sociedad, podrá hacerse examen ni investigación alguna sobre la administración social, ni reconocimiento total ni parcial de su contabilidad, sino dentro del plazo que señale la junta general cuando se suscitara alguna duda ó dificultad sobre algún balance, y practicándose en este caso el examen por dos accionistas que posean por lo menos cien acciones cada uno, elegidos por la misma junta y dentro de los límites que ésta señale.

Art. 29. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la interpretación y aplicación de estos estatutos, así como para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto consideren conveniente para llenar los vacíos que puedan observarse en los mismos, debiendo dar cuenta en la primera junta general que se celebre de lo que haya establecido, declarado ó ejecutado en virtud del derecho que le concede este artículo.

Tercero. Y en cumplimiento de lo que previene el segundo párrafo del artículo ciento diez y nueve del Código de Comercio y del expreso acuerdo sobre el particular, tomado por la mencionada junta general extraordinaria de accionistas de once de Noviembre del año actual, el señor compareciente, usando además y muy especialmente de las atribuciones señaladas en el párrafo tercero del artículo diez y nueve de los precedentes estatutos, eleva éstos á escritura pública, por medio de la presente, á fin de que, constando por modo evidente su autenticidad y eficacia, sean sin contradicción observados y cumplidos.

Así lo otorga, y le advertí que esta escritura está sujeta á inscripción en el registro mercantil.

Son testigos, sin excepción que les incapacite, D. Jesús Muñoz y Castañal y D. José Manuel Bermúdez Castro, también vecinos de esta Corte.

Y de lo que este documento contiene, de haberle leído íntegramente al señor otorgante y á los testigos, por haber aquél y éstos renunciado al derecho que les advertí tenían á leerlo por sí, y de que conozco á dicho señor otorgante, su profesión y vecindad, yo Notario doy fe.—Justo Martínez.—Jesús Muñoz.—José Manuel Bermúdez.—Signado.—Licenciado Teolindo Soto.

Certificación.—«D. Narciso Mauri y Vidal, Secretario de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid y de su Consejo de administración.

Certifico: Que en el libro número tres de juntas generales de accionistas de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, en la página número diez y seis del mismo, empieza el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día once del presente mes, y entre otros particulares, se lee lo siguiente:

«Acto continuo, por disposición del Presidente, el Secretario leyó los artículos nueve al diez y siete, ambos inclusive, de los estatutos por que hasta hoy se rige esta Sociedad, por ser los que se refieren á las juntas generales ordinarias y extraordinarias, así como á las atribuciones de éstas.

«El Sr. Presidente manifestó que, con posterioridad á solicitar con el Sr. Rodríguez García la convocatoria para la junta general extraordinaria que tuvo efecto días pasados, llegó á su noticia que algunos capitalistas deseaban contribuir á que la explotación del Tranvía se llevase á cabo con arreglo á los últimos adelantos, y que esto, y múltiples consideraciones que expuso sobre el particular, le sugirieron la idea de modificar los estatutos sociales, sobre todo para que puedan constituir el Consejo mayor número de accionistas, y terminó proponiendo se redacten aquéllos en la forma siguiente:

«Artículos uno al diez inclusive. Como lo están en los estatutos que hoy rigen.

«Artículo once. Tienen derecho de asistencia á las juntas generales tan sólo los accionistas que posean diez ó más acciones, cuya posesión se acreditará por el depósito de las mismas en la Secretaría de la Sociedad, hecho con anticipación, cuando menos, de tres días al en que deba reunirse la junta.

«Artículos doce, trece, catorce, quince y diez y seis. Se transcribirán de los estatutos por que se viene rigiendo la Sociedad.

«Artículo diez y siete. Cada diez acciones dan derecho á un voto. Los accionistas que tengan derecho de asistencia á las juntas generales podrán conferir su representación á otros accionistas por medio de oficio ó autorización, que firmará el interesado.

«Artículo diez y ocho. El Consejo de administración se compondrá de tres individuos como minimum y nueve como maximum, desempeñando uno de ellos el cometido de Presidente, y cada Consejero depositará en la Caja de la Sociedad diez acciones, que no podrán enajenar mientras ejerzan el cargo.

«Los acuerdos del Consejo serán válidos aunque sólo concurren á la sesión la mitad de los Consejeros.

«El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social ó en cualquier otro lugar designado por su Presidente.

«Las actas del Consejo las firmarán todos los asistentes, y la responsabilidad de los acuerdos sólo alcanzará á los que concurren á las reuniones que se celebren.

«Artículo diez y nueve. La duración del cargo de Consejero será de tres años. La renovación del Consejo tendrá lugar todos los años en la junta general, por terceras partes, saliendo del Consejo los más antiguos, en el número que más se aproxime á la tercera parte.

«Cuando exista un número de Consejeros mayor de la tercera parte, que lleven el mismo tiempo desempeñando el cargo, la designación de los que hayan de salir se hará por sorteo. Los individuos salientes podrán ser reelegidos.

«El Presidente del Consejo, que será también de la Sociedad, llevará la firma y representación de la misma en todos los actos y contratos que ésta celebre y ante los Juzgados y Tribunales de todas clases, incluso el Consejo de Estado, Autoridades gubernativas y administrativas y Corporaciones, pudiendo conferir poderes á Procuradores, Abogados y Agentes para el ejercicio y defensa de los derechos y acciones de la Compañía en todas las vías y procedimientos y para actos de conciliación. Será el Jefe de los empleados de la Sociedad, y verificará el nombramiento y separación de los mismos, de acuerdo con el Consejo de administración.

»Tanto la firma como todas sus demás facultades podrá delegarlas en un Gerente Director ó Representante, si el Consejo acuerda su nombramiento.

»Artículos veinte al veintinueve inclusive. Se redactarán como están hoy en los estatutos por que se rige esta Sociedad.

»Después de leídos y discutidos, en totalidad y por artículos, los estatutos con las modificaciones expresadas, aprobáronse por unanimidad, autorizando la Junta al Presidente D. Justo Martínez y Martínez para que firme la escritura que ha de otorgar ante el Notario de esta Corte D. Teolindo Soto de los que en lo sucesivo han de regir para la Sociedad «Tranvía del Este de Madrid», el que dispondrá se impriman, y mandará para su publicación copia de la referida escritura que se otorgue a la GACETA DE MADRID, y otra simple de los estatutos, suscrita también por aquél, al señor Gobernador civil de la provincia para el debido conocimiento.»

Y para que conste y surta los efectos consiguientes, se firma en Madrid, con el V.º B.º del Sr. Presidente, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—N. Mauri.—V.º B.º.—El Presidente, Justo Martínez.»

Yo el Licenciado D. Teolindo Soto y Barro, Notario público y vecino de esta Corte:

Doy fe de que conozco y de que son legítimas las precedentes firmas y rúbricas de D. Justo Martínez y D. Narciso Mauri, Presidente y Secretario respectivamente de la Sociedad «Tranvía del Este de Madrid» y de su Consejo de administración. Madrid á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Signado: Licenciado Teolindo Soto.—Hay un sello.

Es primera copia de su original que, extendido en ocho pliegos de la clase duodécima y la certificación unida en un pliego de papel común debidamente reintegrado, queda con el número quinientos cuatro en mi protocolo general corriente. En fe de lo cual, la expido, signo, firmo, rubrico y sello, para la Sociedad «Tranvía del Este de Madrid», en un pliego del timbre de la clase sexta, núm. 0.038.831, y nueve del de la decimatercera, números del 1.547.980 al 1.547.984, 1.546.280, 1.547.986, 1.546.231 y 1.547.989. Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Signado: Licenciado Teolindo Soto. X—1335

Fundición de hierro y Fábrica de acero del Bidasoa.

Consejo de administración.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 27 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á todos los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 de Febrero próximo, y hora de las tres de su tarde, en esta ciudad, calle de Pellejerías, núm. 3.

Para tomar parte en dicha junta es preciso acreditar por medio de un resguardo haber depositado con ocho días de antelación, en las oficinas de la Sociedad Crédito Navarro, el minimum de 10 acciones, que da derecho á la intervención y al voto.

Pamplona 27 de Enero de 1899.—El Presidente, Fermín Roncal. X—1338

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Enero de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Includes sections for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, and Deuda al 4 por 100 amortizable.

Table with columns: Día 27, Día 28. Lists various financial instruments like Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Obligaciones de Filipinas, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Dado, Beneficio, Dado, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 27 de Enero de 1899.

Table listing exchange rates for various foreign funds and currencies, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00. Paris, á la vista, beneficio, 30'90-30'25. Idem cantidades pequeñas, 3'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Enero de 1899.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

NOTA. Día de invierno riguroso. Nevando casi continuamente con intensidad variable, desde las tres horas treinta minutos de la madrugada hasta muy cerca de las tres de la tarde, hora en que cesa y comienza á lloviznar. El espesor máximo de la capa de nieve caída durante el día, y que aun cubre el suelo, medido en el campo del Observatorio, ha sido de 68 milímetros, y por término medio de 58 milímetros.

(1) Procedente de la nieve y lluvia.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Enero de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Sales, Obispo, y San Mauro, mártir. Cuarenta horas en las Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 61 de abono.—Turno 1.º.—La Walkyria. A las dos y media.—Concierto dirigido por el maestro Zumpe. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—A cadena perpetua.—Los gansos del capitolio.—A cadena perpetua. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 120 de abono.—4.ª serie.—Turno par.—Curro Vargas. A las cuatro y media.—Curro Vargas. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El marido de la Tellez.—Aita mar.—Los incasables.—Los caballos. A las cuatro y media.—La vacante de Cañete.—Pedro Jimenez (dos actos).—Un vaso de agua. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Gigantes y cabezudos.—La viejecita.—La guardia amarilla.—Gigantes y cabezudos. A las cuatro y media.—Los estancieros aéreos.—La maja.—Campanero y sacristán.—La virgen del puerto. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Amor en genéra desdichas ó el guapo y el feo y verduleras honradas.—La fiesta de San Antón.—La chavala.—Amor engendra desdichas ó el guapo y el feo y verduleras honradas. A las cuatro y media.—La banda de trompetas.—La chavala. El santo de la Isidra. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Bettina La niña de Villagorda.—¡A mí, los reventadores!—Bettina. A las cuatro y media.—La indiana.—La niña de Villagorda.—La nieta de su abuelo.—La salamanquina. CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones.—En ambas debut de los hermanos Dainels.—Segunda presentación de los concertistas troupe Nihilourka.—El notable caricaturista Sr. Bärchenas.—Los barristas cómicos Frederik y Santos.—Las niñas gaditanas.—Lidia de un bravo becerro.—La pantomima titulada «El zapatero burlado». Entrada general, 35 céntimos.